

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVI

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 6 DE NOVIEMBRE DE 2000

Nº 24,175

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 367

(De 31 de octubre de 2000)

" SE LE REBAJA LA TOTALIDAD DE LA PENA QUE LE FALTA POR CUMPLIR AL CIUDADANO ALBERTO BARTON WADE POR LA COMISION DEL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL."

PAG. 2

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION
RESOLUCION Nº 63

(De 31 de octubre de 2000)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE CATALINA VANRELL BARUEL, CON NACIONALIDAD ESPAÑOLA."

PAG. 3

RESOLUCION Nº 64

(De 31 de octubre de 2000)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE HECTOR ARMANDO CRUZ AYALA, CON NACIONALIDAD HONDUREÑA."

PAG. 5

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

RESOLUCION Nº 201-3,764

(De 23 de octubre de 2000)

" HABILITAR 880,000 BOLETOS TIMBRES DE ESPECTACULOS PUBLICOS DE B/.0.02 PARA QUE PUEDAN SER UTILIZADOS, COMO BOLETOS TIMBRES DE ESPECTACULOS PUBLICOS DE B/.0.05."

PAG. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA Nº 555-99

FALLO DEL 27 DE JULIO DE 2000

" DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. SIDNEY SITON URETA, EN REPRESENTACION DE LUIS KAM FONG YU, CONTRA LOS PARRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 282 DEL CODIGO ELECTORAL."

PAG. 8

ENTRADA Nº 541-99

FALLO DEL 19 DE JULIO DE 2000

" DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR MONCADA Y MONCADA, EN REPRESENTACION DE LA EMPRESA SAVOY LANE FILMS CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE ABRIL DE 1999, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL."

PAG. 19

ENTRADA Nº 610-95

FALLO DEL 19 DE JULIO DE 2000

" DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. RICARDO LANDERO EN REPRESENTACION DEL H.L. OLMEDO GUILLEN CONTRA EL ARTICULO 30 DE LA LEY Nº 28 DEL 20 DE JUNIO DE 1995 POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDA PARA LA UNIVERSALIZACION DE LOS INCENTIVOS TRIBUTARIOS A LA PRODUCCION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

PAG. 23

ENTRADA Nº 774-99

FALLO DEL 21 DE JULIO DE 2000

" ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LCDA. MONICA GONZALEZ SAGEL CONTRA EL ARTICULO 2204 DEL CODIGO JUDICIAL (PROCESO PENAL SEGUIDO A DIAMANTIS PAPADIMITRIU, ROBERTO DELGADO HERRERA Y OTROS POR LOS DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA, CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA."

PAG. 41

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA
Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/. 2.80

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO N° 367
(De 31 de octubre de 2000)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que mediante sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá el día Doce (12) de diciembre de Mil Novecientos Noventa y Seis (1996) confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el día 18 de abril de 1997.

*Se le impone al ciudadano **ALBERTO BARTON WADE**, portador de la cédula de identidad personal No. 8-335-556 a cumplir la pena de sesenta (60) meses de prisión por el delito contra el pudor y la libertad sexual.*

*Que la señora Presidenta de la República ha recibido petición de rebaja de pena del ciudadano **ALBERTO BARTON WADE**.*

Que el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución Política concede a la Presidenta de la República con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia, la facultad de rebajar penas a los reos de delitos comunes.

DECRETA:

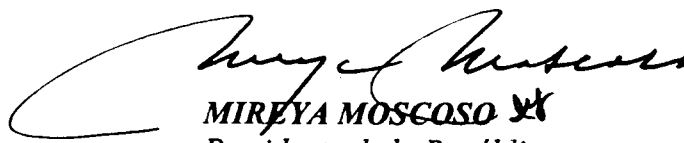
ARTICULO PRIMERO: *Se le rebaja la totalidad de la pena que le falta por cumplir al ciudadano **ALBERTO BARTON WADE** con cédula de identidad personal 8-335-556 por la Comisión del Delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual, sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá el día Doce (12) de diciembre de 1996 y confirmada por Segundo Tribunal de Justicia el día 18 de abril de 1997.*

ARTICULO SEGUNDO: *Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.*

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de octubre de 2000.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,


WINSTON SPADAFORA
Ministro de Gobierno y Justicia

1

MIREYA MOSCOSO *XX*
Presidenta de la República

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION
RESOLUCION Nº 63
(De 31 de octubre de 2000)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, CATALINA VANRELL BARUEL, con nacionalidad ESPAÑOLA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 3o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de dos años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria obtuvo Permiso de Visitante Temporal, autorizada mediante Resolución No.5774 del 23 de diciembre de 1993.
- c) Certificación expedida por la Embajada de España en Panamá, donde se acredita la Ley de Reciprocidad, a favor de la peticionaria.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Rolando Rangel.
- f) Certificado de Nacimiento, autenticado a nombre de la peticionaria, donde se acredita la nacionalidad.

- g) Copia de la Resolución No.239 del 25 de septiembre de 2000, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: CATALINA VANRELL BARUEL
NAC: ESPAÑOLA

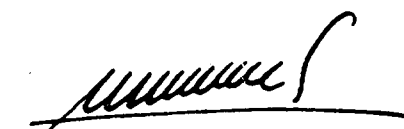
Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de CATALINA VANRELL BARUEL.
REGISTRESE Y COMUNIQUESE



MIREYA MOSCOSO X
PRESIDENTA DE LA REPUBLICA



WINSTON SPADAFORA F.
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION N° 64
(De 31 de octubre de 2000)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, HECTOR ARMANDO CRUZ AYALA, con nacionalidad HONDUREÑA, mediante apoderado legal, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 2o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Décimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de tres años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.25513 del 10 de septiembre de 1992.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario obtuvo, Cédula de Identidad Personal No. E-8-64908.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Matrimonio, inscrito en el Tomo 238 Asiento 1749, de la Provincia de Panamá, donde se comprueba el vínculo existente entre la panameña Eva Florencia González y el peticionario.
- f) Certificado de Nacimiento, inscrito en el Tomo 6, Asiento 1262 de la Provincia de Panamá, donde se comprueba la nacionalidad del cónyuge de la peticionaria.
- g) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Alberto E. Calvo.
- h) Fotocopia autenticada del Pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- i) Copia de la Resolución No.413 del 19 de octubre de 1999, expedida por el Tribunal Electoral.
- j) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: HECTOR ARMANDO CRUZ AYALA
NAC: HONDURANA
CED: E-8-64908

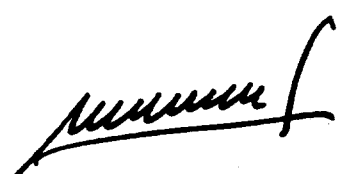
en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de HECTOR ARMANDO CRUZ AYALA.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE


MIREYA MOSCOSO
PRESIDENTA DE LA REPUBLICA


WINSTON SPADAFORA F.
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

mma
7-12-99

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
RESOLUCION N° 201-3,764
(De 23 de octubre de 2000)**

**EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS
CONSIDERANDO:**

Que el artículo 5 del Decreto de Gabinete No.109 de 7 de mayo de 1970 establece que el Director General de Ingresos es responsable por la permanente adecuación y perfeccionamiento de los procedimientos administrativos, para lograr una creciente racionalización en las funciones y el mayor rendimiento fiscal.

Que por haberse agotado los boletos timbres de espectáculos públicos de B/.05 y teniendo en existencia boletos timbres de espectáculos públicos de B/.02, se hace necesario, habilitar los mismos, para que puedan ser utilizados como boleto timbres de B/.05.

Que actualmente en el Departamento de Evaluación y Custodio hay en existencia 22 cajas de Boletos Timbres de B/.02, las cuales contienen 40,000 boletos por cada caja.

RESUELVE:

HABILITAR 880,000 boletos timbres de espectáculos públicos de B/.02 para que puedan ser utilizados, como boletos timbres de espectáculos públicos de B/.05.

QUE la secuencia numérica que se habilita es la que a continuación se detalla:

880.000 Boletos Timbres del 120.001 al 1,000.000

AUTORIZAR al Departamento de Evaluación y Custodio de esta Dirección General de Ingresos para que hagan los registros y controles correspondientes.

Esta resolución comenzará a regir a partir de los quince (15) días de su publicación en la Gaceta Oficial y contra ella no cabe recurso alguno por la vía gubernativa.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto de Gabinete No.109 de 7 de mayo de 2000.



JULIO C. LEDEZMA P.
Director General de Ingresos, a.i.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA Nº 555-99
FALLO DEL 27 DE JULIO DE 2000**

PONENTE: MGDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES

**DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO.
SIDNEY SITON URETA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS KAM FONG YU,
CONTRA LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL NUMERAL 4
DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO ELECTORAL.**

ENTRÓ PARA RESOLVER EL 18 DE ENERO DE 2000.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL (2000).

V I S T O S:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demandas de inconstitucionalidad presentadas por el Licdo. **SIDNEY SITTON URETA** en nombre y representación de **LUIS KAM FONG YUE** y **ESTRELLA YU DE BUITRAGO**, y posteriormente por el Licdo. **LEOPOLDO CASTILLO GARCÍA** en su propio nombre y en representación de **DANIEL ERNESTO ARIAS MARTÍNEZ, JOSÉ DEL CARMEN SERRACIN ACOSTA, y ZENON GONZÁLEZ**. Como quiera que las mismas son contra las frases contempladas en el primero, segundo y tercer párrafo del ordinal 4 del artículo 282 del Código Electoral, se ordenó la acumulación de las mismas tal como lo ordena la ley para que sean resueltas en una misma sentencia.

Los demandantes consideran que las frases contenidas en los párrafos primero, segundo y tercero del ordinal 4 del

artículo 282 del Código Electoral vulneran los artículos 141, 144, 145, 129 de la Constitución Nacional, que a la letra preceptúan lo siguiente:

ARTÍCULO 141. La Asamblea Legislativa se compondrá de los Legisladores que resulten elegidos en cada Circuito Electoral, de conformidad con las bases siguientes:

1. Cada Provincia y la Comarca de San Blas se dividirán en Circuitos Electorales.

2. La Provincia de Darién y la Comarca de San Blas tendrán dos Circuitos Electorales cada una, y en éstos se elegirá un Legislador por cada Circuito Electoral.

3. Los actuales Distritos Administrativos que, según el último Censo Nacional de Población, excedan de cuarenta mil habitantes, formarán un Circuito Electoral cada uno y en tales circuitos se elegirá un Legislador por cada treinta mil habitantes y uno más por residuo que no baje de diez mil. El Distrito de Panamá se dividirá a su vez en cuatro Circuitos Electorales, de conformidad con el Numeral cinco de este Artículo y según lo disponga la ley. En los Circuitos Electorales en que se deben elegir dos o más Legisladores, la elección se hará conforme al sistema de representación proporcional que establezca la ley.

4. Excepto la Provincia de Darién, la Comarca de San Blas y los Distritos Administrativos actuales a que se refiere el Numeral tres anterior, en cada Provincia habrá tantos Circuitos Electorales cuantos correspondan a razón de uno por cada treinta mil habitantes y uno más por residuo que no baje de diez mil, según el último Censo Nacional de Población, previa deducción de la población que corresponde a los actuales Distritos Administrativos de que trata el numeral tres. En cada uno de dichos Circuitos Electorales se elegirá un Legislador.

5. Cada Circuito Electoral tendrá un máximo de cuarenta mil habitantes y un mínimo de veinte habitantes, pero la ley podrá crear Circuitos Electorales que excedan el máximo o reduzcan el mínimo anteriores, para tomar en cuenta las divisiones políticas actuales, la proximidad territorial, la concentración de la población indígena, los lazos de vecindad, las vías de comunicación y los factores históricos y culturales, como criterios básicos para el agrupamiento de la población en Circuitos Electorales.

6. Los partidos políticos que hubieren alcanzado el número de votos exigidos para subsistir como tales, y que no hayan logrado la elección de un Legislador en algún Circuito Electoral, tienen derecho a que se les adjudique un escaño de Legislador. La adjudicación se hará en favor del candidato que hubiere obtenido mayor número de votos para legislador, dentro de su partido.

7. Únicamente los partidos políticos podrán postular candidatos para Legislador.

A cada Legislador corresponde dos suplentes, elegidos de igual modo y el mismo día que aquél, los cuales lo reemplazarán en su faltas, según el orden de su elección.

Después de la primera elección de Legisladores de que trata el presente Artículo, la ley podrá establecer, para la conformación de los Circuitos Electorales, pautas distintas a las contenidas en esta disposición, pero tomando en cuenta, como punto de partida, para la estructuración de los Circuitos Electorales, la división política administrativa actual de Distritos.

ARTÍCULO 144. Los Legisladores actuarán en interés de la Nación y representan en la Asamblea Legislativa a sus respectivos partidos políticos y a los electores de su Circuito Electoral.

ARTÍCULO 145. Los partidos políticos podrán revocar el mandato de los Legisladores principales o suplentes que hayan postulado, para lo cual cumplirán los siguientes requisitos y formalidades:

1. Las causales de revocatoria y el procedimiento aplicable deberán estar previstos en los Estatutos del Partido.
2. Las causales deberán referirse a violaciones graves de los Estatutos y de la plataforma ideológica, política o programática del partido y haber sido aprobadas mediante resolución dictada por el Tribunal Electoral con anterioridad de la fecha de postulación.
3. El afectado tendrá derecho, dentro de su partido, a ser oído y a defenderse en dos instancias.
4. La decisión del Partido en que se adopte la revocatoria del mandato estará sujeta a recurso del cual conocerá privativamente el Tribunal Electoral y que tendrá efecto suspensivo. Los partidos políticos también podrán revocar el mandato de los legisladores principales y suplentes que hayan renunciado expresamente y por escrito de su partido.

ARTÍCULO 129. El sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos. El voto es libre, igual, universal, secreto y directo.

Con relación al artículo 141, los demandantes expresan que el mismo fue violado de manera directa y por omisión, puesto que en ningún momento se da una autorización al Legislador para que se aparte del sistema de representación proporcional que se encuentra establecido en la Constitución Nacional, en cambio se ha introducido un sistema mixto de adjudicación por mayoría y representación proporcional en los circuitos plurinominales, lo cual va contra lo preceptuado constitucionalmente.

Al referirse a la violación del artículo 144, los demandantes concuerdan en señalar que se desconoce los votos emitidos otorgados a los partidos, sustiyéndolos a favor por

las preferencias que los electores hayan tenido hacia los candidatos dentro del voto válido a los partidos, olvidándose que los Legisladores representan a su partido.

Con relación al artículo 145, los demandantes manifiestan que el mismo es violado de forma directa y por omisión, pues esta norma Constitucional establece la revocatoria de mandato, situación que es violentada por las expresiones o frases contenidas en el numeral 4 del artículo 282 del Código Electoral y señalan:

"Las construcciones sintácticas de los tres párrafos del numeral 4 del artículo 282 del Código Electoral, violan directamente el artículo 145 de la Constitución Política que establece que los partidos políticos podrán revocar el mandato de los legisladores principales o suplentes que hayan postulado, al establecer que las curules se adjudicaran a los candidatos. La norma constitucional preceptúa que la curul la obtiene el partido, por ello se le reconoce al partido en determinadas condiciones la facultad de revocar el mandato".

Finalmente, estiman que el artículo 129 de nuestra Carta Magna ha sido vulnerado, expresando que:

"Del mismo se infieren que las curules en la última ronda o segundo residuo electoral del mecanismo del cociente electoral no se adjudican proporcionalmente a los partidos de acuerdo a los constantes de votos válidos que están directa y exactamente relacionados con el número de votantes que emitieron validamente sus votos, sino también como base de factores aleatorios como los son los variables votos preferencias que emiten los electores a favor de los candidatos dentro del solo voto válido al partido".

Admitida la presente demanda, y corrido el traslado respectivo al Procurador General de la Nación, Licenciado

José Antonio Sossa, quien mediante Vistas N° 39 y 40, (fs. 56-75 y 395-413 respectivamente), solicita se declare la constitucionalidad de los párrafos o frases contempladas en el numeral 4 del artículo 282 del Código Electoral, pues a su juicio no violan la Constitución Nacional. En ambas Vistas se expresan señalamientos similares estableciéndose lo siguiente:

Con relación al artículo 141 "se concluye que en la disputa por los residuos, los votos, no se les resta a los partidos porque los mismos no compiten. Lo que se produce es un competición entre los candidatos con independencia a qué partido pertenezcan, obteniendo la curul, el candidato que más votos haya recibido, logrando de esta manera una competencia abierta entre candidatos y no entre partidos, con lo que se logra la representación proporcional". Más aun la Constitución Nacional remite a la ley electoral en los casos de representación proporcional, lo cual se desarrolla en el artículo 282 la cual es producto del consenso de las fuerzas políticas del país. (fs. 70)

Sobre el artículo 144, se establece que "el mismo no resulta infringido por las reglas implementadas para la adjudicación de curules en circuitos plurinominales, ya que los mismos garantizan el sistema de representación proporcional que ha desarrollado el legislador para la asignación de curules legislativas, pues dicha formula es producto del concierto con todas las fuerzas políticas del país".

En cuanto el artículo 145, se determinó que "no resulta infringida, ya que el mecanismo adoptado para el escogimiento de los legisladores, establecido en el artículo 282 del Código Electoral para los circuitos plurinominales no incide en la potestad de los partidos de cesar el mandato de los miembros de la Asamblea Legislativa, adscritas a determinados colectivos políticos".

Finalmente sobre el artículo 129 se emitió concepto señalándose que "Tampoco resulta infringida esta norma constitucional, pues resulta claro que el sufragio es igual para todos, y que el método utilizado en los circuitos plurinominales lo que hace es garantizar la representación proporcional que establece el artículo 141 de la Constitución Política y se desarrolla el artículo 282 del Código Electoral".

Publicados los edictos correspondientes, y vencido el término para que alegaran los demandantes o quien tuviera interés en hacerlo, los demandantes presentaron escritos en los que básicamente repiten lo expuesto en sus respectivas demandas.

Cumplidos con todos los trámites procesales inherentes al presente recurso, se encuentra el negocio pendiente de decisión, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

La presente acción se propone, como se ha visto, contra las expresiones o frases contenidas en los tres párrafos del numeral 4 del artículo 282 del Código Electoral, que establece el sistema de representación proporcional aplicable para la adjudicación de las curules a Legislador dentro de los circuitos electorales plurinominales, y que transcribimos a continuación:

Artículo 282. Cuando se trate de circuitos electorales que elijan a dos o más Legisladores, las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral proclamarán a los candidatos electos de conformidad con las siguientes reglas:

- 1- ...
- 2- ...
- 3- ...
- 4- Si aún quedaran puestos por llenar, se adjudicarán a los candidatos más

votados, una vez aplicado el cuociente y medio cuociente.

Para la adjudicación del puesto por residuo, se contarán todos los votos obtenidos por cada candidato en todas las listas en que hayan sido postulado. Pero, en todo caso, la curul se asignará al partido que le haya aportado la mayor cantidad de votos al candidato.

Si ningún partido alcanzare ni medio cuociente, serán elegidos los candidatos que más votos hayan obtenido, sumándose los votos que hayan obtenido en todas las boletas o listas de candidatos en que aparecieren.

A juicio del Pleno de la Corte, la infracción del citado artículo 141 no se ha producido, pues esta norma constitucional preceptúa que será una ley la que establezca el sistema de representación proporcional que se utilizará para la adjudicación de las curules dentro de los circuitos plurinominales, no refiriéndose la norma constitucional al tipo o clase de sistema a seguir, dejando que sea la ley la que desarrolle el mismo, tal como lo ha establecido el Código Electoral en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 282.

Observa el Pleno, que el artículo 282 del Código Electoral, prevé la forma en que se adjudicarán las curules dentro de los circuitos electorales en donde deben ser escogidos varios legisladores. Así, en un primer momento se obtendrán las curules a través del cuociente electoral, el cual surge del total de votos válidos emitidos dentro del circuito dividido entre la cantidad de curules por designar dentro del circuito electoral; en segundo término a través del medio cuociente electoral; y por último, en caso de que quede por designar alguna curul, la misma se hará por

residuo a favor de los candidatos más votados, pero en todo caso se hace la salvedad que la curul se otorgará al partido que más votos le haya otorgado al candidato.

Por otra parte, es importante destacar que la Corte Suprema, mediante fallo de 22 de noviembre de 1995, en el cual se resolvió acerca de la constitucionalidad de la Resolución del 27 de Febrero de 1994, emitida por el Tribunal Electoral, hace mención del artículo 260 del Código Electoral cuya redacción corresponde actualmente en gran parte al artículo 282 del cuerpo jurídico antes mencionado, y en donde se hace referencia al sistema de representación proporcional utilizado para la adjudicación de curules en los circuitos plurinominales:

"No es cierto, pues que la resolución impugnada infrinja la norma antes transcrita, ni tampoco resulta cierto que se le debe otorgar la segunda curul al segundo partido más votado por el concepto de representación proporcional, pues, como hemos visto, conforme a las reglas del artículo 260 del Código Electoral, no puede ser aplicado el concepto de representación popular y se deben entonces adjuntar las curules a los legisladores que hayan obtenido mayor cantidad de votos. La norma que se alega infringida contempla la regla a seguir para la adjudicación de las curules a través de la representación proporcional y la primera es si se obtiene el cuociente y, continúa hasta el caso en que no se ha logrado obtener ningún legislador según los pasos que se indican en los numerales 1, 2, y 3 del artículo 260 del Código Electoral, y si su aplicación no arroja resultados prácticos en el caso concreto, entonces las curules deben ser adjudicadas a quienes hayan sacado más votos, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 260, que desarrolla el artículo 141 constitucional".

En la demanda también se cita como violado el artículo 144 de la Constitución Política, norma que entre otras cosas establece que los Legisladores representan en la Asamblea Legislativa a sus respectivos partidos políticos, sin embargo, no vemos dentro de la demanda de inconstitucionalidad fundamento alguno que nos lleve a señalar que ha sido violentado el contenido del artículo 144 de nuestra Carta Magna, toda vez que el ordinal atacado de inconstitucional en ningún momento se aparta de lo establecido constitucionalmente y que vemos reiterado dentro del párrafo segundo del ordinal 4 del artículo 282 cuando señala *"Pero, en todo caso, la curul se asignará al partido que le haya aportado la mayor cantidad de votos al candidato"*, perteneciéndole la curul al partido que le otorgó la mayor cantidad de votos al candidato.

En cuanto al artículo 145, considera esta Superioridad, que el mismo no ha sido violado ya que el numeral 4 del artículo 282 preceptúa el sistema de representación proporcional aplicable para la elección de los Legisladores, y en ningún momento limita o impide la aplicación de la revocatoria de mandato que poseen los partidos políticos, ya que la misma es una prerrogativa que puede o no ser utilizada por los partidos políticos, como claramente lo establece la norma constitucional, no señalándose restricción o prohibición alguna a dicha facultad.

Por último, en cuanto a la violación del artículo 129 de nuestra Constitución, en opinión del Pleno de la Corte, no le asiste razón a los demandantes, ya que en ningún

momento las expresiones o frases contenidas en el numeral atacado de inconstitucional establecen una desigualdad entre los electores pues cada voto de los mismos tiene el mismo valor, lo que no ocurriría en el caso que se permitiese que el voto de un grupo determinado de personas se le atribuyese un mayor valor que a los otros electores; situación que no se da en este caso, pues el voto, tal como lo señala la norma constitucional acusada, es libre e igual.

Por las razones antes señaladas, el Pleno estima que las frases o expresiones contenidas en el numeral 4 del artículo 282 del Código Electoral no vulneran los artículos 141, 144, 145 y 129 de nuestra Constitución Nacional ni ningún otro, por lo que deben ser declaradas constitucionales.

En mérito de lo expuesto, la **Corte Suprema, Pleno**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES** las frases contenidas en los párrafos primero, segundo y tercero del numeral 4 del artículo 282 del Código Electoral.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

MGDO. JOSÉ MANUEL FAUNDES.

MGDA. MIRTZA A. FRANCESCHI
DE AGUILERA

MGDO. ARTURO HOYOS

MGDO. CESAR PEREIRA BURGOS

MGDO. ELIGIO A. SALAS

MGDO. JOSE A. TROYANO

MGDO. ADAN ARNULFO ARJONA L.

MGDO. ROBERTO GONZÁLEZ R.

MGDO. ROGELIO A. FABREGA

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENTRADA N° 541-99
FALLO DEL 19 DE JULIO DE 2000

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R.
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR MONCADA Y
MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA SAVOY LANE FILMS
CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE ABRIL DE 1999, EMITIDA POR EL TRIBUNAL
SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.
ENTRÓ PARA RESOLVER 24 DE NOVIEMBRE DE 1999.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL (2000) .

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de demanda de
inconstitucionalidad presentada por Moncada & Moncada, en nombre y representación de
la Empresa SAVOY LANE FILMS, INC contra la sentencia de 29 de abril de 1999,
proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante la
cual se "REVOCA la Sentencia PJ-15 N° 45-97 del 24 de septiembre de 1997, emitida
por la Junta de Conciliación y Decisión N° 15 que declaró justificado el despido del

trabajador MÁXIMINO JAÉN GONZÁLEZ, efectuado por la sociedad SAVOY LANE FILMS, INC. y en su lugar DECLARA el despido injustificado y ordena el reintegro del trabajador a sus labores habituales, con el reconociendo (sic) de los salarios caídos desde la fecha del despido hasta la interposición del recurso de apelación. Se absuelve a la demandada SAVOY LANE FILMS DE CENTROAMÉRICA, S.A de todas las pretensiones” .

La demandante sostiene que la Sentencia acusada vulnera el contenido del artículo 32 de nuestra Constitución, que consagra la garantía del debido proceso, y señala como concepto de la infracción lo siguiente:

“Se produce la infracción del artículo 32 de la Constitución Nacional por violación directa pues, mediante el acto de autoridad (jurisdiccional) acusado de inconstitucionalidad se conclucaron (sic) flagrantemente los trámites legales que regulan las formas propias de proceso, pues, en materia laboral, las exigencias procesales no pueden ir precisamente contra lo que en su espíritu predomina que es la DEFENSA SOCIAL, cuyos derechos consagra y tutela nuestra Carta Magna.

...
... encontrándonos a la altura procesal de explicar debidamente el concepto de la infracción, terminos (sic) aduciendo que, dentro de la teoría general del proceso, resulta obvio que el derecho laboral material solo (sic) puede alcanzar su plena efectividad por conducto del Procedimiento instituido (sic) en el Código de Trabajo y Leyes correlativas y concordantes y todo ello mediante el debido proceso que es como la espina dorsal de todo su ordenamiento jurídico, siendo por ello, el DEBIDO PROCESO un orincipio (sic) ESPECIAL que ha sido instituido para los juicios, es por lo que la CONSTITUCIÓN Nacional lo tutela y exige, en el contexto del artículo 32 de la misma.”. (fs. 40-64).

Una vez admitida la demanda de inconstitucionalidad se corrió traslado del negocio

a la Procuradora de la Administración, quien mediante Vista No. 425 de 3 de septiembre de 1999, manifestó, luego de hacer un estudio de cada uno de los puntos que conforman la garantía constitucional del debido proceso, que la Sentencia acusada es constitucional

“... por haberse expedido conforme a los trámites legales que dispone el artículo 214 Código de Trabajo para esos menesteres y porque, en consecuencia, dicha Sentencia no es violatoria del artículo 32 de la Carta Magna, ni de ningún otro artículo del Estatuto Fundamental”.

Publicados los edictos correspondientes, y vencido el término para que alegara la demandante o quien tuviera interés en hacerlo, la demandante y la Licenciada Cristina Cantón E. presentaron alegatos en los que reiteran su interés que se declare la inconstitucionalidad de la Sentencia impugnada, alegando que “SAVOY LANE FILMS, INC. probó fehacientemente que despidió con causa justificada (sic) y según las formalidades del artículo 214 del Código de Trabajo”. (fs. 90-93).

Acogida la demanda de inconstitucionalidad y cumplidos todos los trámites procesales señalados por la ley para los procesos constitucionales, pasa la Corte a decidir la pretensión constitucional planteada.

La presente demanda de inconstitucionalidad se propone, como se ha visto, contra la Sentencia de 29 de abril de 1999, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante la cual revocó la Sentencia de 24 de septiembre de 1997, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 15.

Esta Superioridad advierte, en primer término, que la accionante pretende convertir esta jurisdicción constitucional en una tercera instancia laboral al solicitar virtualmente que la Corte entre a revisar la valoración de los medios de prueba que, en segunda instancia, realizó el Tribunal Superior de Trabajo, lo que es totalmente incompatible con la naturaleza de este tipo de acción.

Con relación a la argumentación expuesta sobre la infracción del artículo 32 de la Constitución Política, el Pleno estima que no se han violado los presupuestos mínimos contenidos en la garantía constitucional del debido proceso.

La Corte ha fijado en numerosos precedentes el sentido y alcance del artículo 32 constitucional; así, entre otras, en sentencia de 29 de julio de 1992 estableció:

“El Pleno considera conveniente reiterar que la garantía constitucional del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos”.

En ese orden de ideas, y luego de un examen detallado de las pruebas adjuntadas a la demanda de inconstitucionalidad, la Corte advierte que el proceso se tramitó ante un tribunal competente y previamente determinado por la ley; que ambas partes tuvieron la oportunidad de presentar pruebas documentales y testimoniales en favor de sus pretensiones, así como también pudieron, abierta la fase de alegatos, contradecir las pruebas presentadas por cada contraparte; y luego de dictada la sentencia, la parte que se sentía agraviada por ésta pudo hacer efectivo uso del medio de impugnación que para el caso le concedía la ley, de todo lo cual se desprende que, en el proceso laboral en cuestión, se cumplió con todos los trámites que para el mismo señala la Ley.

En consecuencia, de las consideraciones que se dejan dicho, esta Superioridad estima que la Sentencia acusada no infringe el artículo 32 de nuestra Carta Magna, por lo que se debe declarar la constitucionalidad de la misma.

En mérito de lo expuesto, la **Corte Suprema, Pleno**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la Sentencia de 29 de abril de 1999, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral interpuesto por **MAXIMINO JAÉN GONZÁLEZ** contra **SAVOY LANE FILMS, INC.**

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

MGDO. JOSÉ MANUEL FAUNDES.

MGDA. MIRTZA A. FRANCESCHI
DE AGUILERA

MGDO. ARTURO HOYOS

MGDO. CESAR PEREIRA BURGOS

MGDO. ELIGIO A. SALAS

MGDO. JOSE A. TROYANO

MGDO. ADAN ARNULFO ARJONA L.

MGDA. GRACIELA J. DIXON.

MGDO. ROGELIO A. FABREGA

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ENTRADA Nº 610-95
FALLO DEL 19 DE JULIO DE 2000**

MAGDO. PONENTE: JOSE A. TROYANO

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO.
RICARDO LANDERO EN REPRESENTACION DEL H.L **OLMEDO GUILLEN**
CONTRA EL ARTICULO 30 DE LA LEY Nº28 DEL 20 DE JUNIO DE 1995
"POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA UNIVERSALIZACION DE
LOS INCENTIVOS TRIBUTARIOS A LA PRODUCCION Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-**PLENO**.-PANAMA, DIECINUEVE (19) DE
JULIO DE DOS MIL (2000).-

V I S T O S:

El Licenciado Ricardo Landero presentó ante el Pleno de
la Corte Suprema, en nombre y representación del Honorable
Legislador **OLMEDO GUILLEN**, demanda de inconstitucionalidad
contra el artículo 30 de la Ley Nº 28 de 20 de junio de 1995,
"POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA UNIVERSALIZACIÓN DE
LOS INCENTIVOS TRIBUTARIOS A LA PRODUCCION Y SE DICTAN OTRAS

DISPOSICIONES", publicada en la Gaceta Oficial N° 22.810 de junio de 1995, por violar los artículos 160, 153 numeral 17 y 18, de la Constitución Nacional.

De los hechos que fundan la demanda, resaltan que casi al finalizar la sesión del día 5 de junio de 1995, atinente al segundo debate, el entonces Secretario General de la Asamblea Legislativa, Licdo. Erasmo Pinilla C., leyó una propuesta de los H.L. Carlos Alvarado, César Sanjur, Bernabé Pérez y Jorge Díaz, para fusionar los artículos 22 y 24 del Proyecto de Ley N° 62 -que devino en el artículo 30 la Ley 28 de 1995-; dicha propuesta estaba respaldada por el H.L. Olmedo Guillén, pero que la H.L. Balbina Herrera Araúz lo declaró "fuera de orden", y afirmó que "... es exclusivamente, un artículo que se plantea de las derogaciones".

Que la H.L. Balbina Herrera Araúz sometió la propuesta a votación, siendo aprobada por 42 votos a favor, y 12 en contra, y adoptándose con dicha fusión, -de los artículos 22 y 24- un nuevo artículo al proyecto de ley original.

Que el poderdante de esta demanda solicitó la discusión del nuevo artículo, pero que la Presidenta de la Asamblea, Ing. Balbina Herrera lo declaró "fuera de orden", pese a que el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa le otorga la potestad de pedir discusión, ni se le permitió presentar su defensa, a consecuencia del llamamiento al orden que hizo la Legisladora Herrera. Dicho artículo fue aprobado en segundo debate, pese a la protesta del H.L. Guillén, y de violaciones -según él- al Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa.

Que el Proyecto de Ley N° 62 fue aprobado en tercer debate el 13 de junio de 1995, convirtiéndose en la Ley N° 28

de 20 de junio de 1995, tras ser sancionada por el Órgano Ejecutivo, y publicada en la Gaceta Oficial N° 22.810 del jueves 22 de junio de 1995.

En cuanto a las normas constitucionales que estimó infringidas, así como el concepto de la infracción, consideró el Licdo. Ricardo Landero que el artículo 160 de la Constitución Nacional -establece que ningún proyecto será Ley de la República si no ha sido aprobado por la Asamblea Legislativa en tres debates en días distintos, y sancionado por el Órgano Ejecutivo en la forma dispuesta por la Constitución- fue violado por el artículo 30 de la ley en comento, por cuanto el proyecto de ley N° 62 no fue aprobado en segundo debate conforme al procedimiento establecido en el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, y que según el numeral 17 de su artículo 153, compete a esa Institución dictar su régimen interno.

Señala el actor en su hipótesis, que esta Colegiatura ha sostenido que el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa integra el "bloque de la constitucionalidad", según dejó expuesto en sentencia de 16 de octubre de 1991, en la que señaló que si una ley es aprobada por la Asamblea en violación del procedimiento que prevé ese reglamento, la misma puede ser declarada inconstitucional, por el vicio de forma.

Por lo tanto, a juicio del demandante, el artículo 160 constitucional fue violado porque no se siguió el procedimiento para la aprobación de leyes, previsto en varios artículos del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, en segundo debate.

Para demostrarlo, citó el actor los artículos 112, 117, 143 y 144 de la Ley N° 49 de 4 de diciembre de 1984, reformado por la Ley N° 7 de 27 de mayo de 1992.

El artículo 112 -los proyectos que contengan artículos reformativos, aditivos o derogatorios de otras leyes, o que el proyecto tuviera esa finalidad, deberá contener un artículo final que lo señale expresamente, así como las normas que se modifican, subrogan, reforman o adicionan-, es un artículo "meramente formal" por lo que, si en un proyecto de ley no existe un artículo en el que expresamente se derogue una ley, mal puede dicho artículo hacer referencia a esa derogatoria.

Considera también el actor que la técnica legislativa de fusionar 2 artículos que contengan disposiciones de reforma, modificación subrogación o adición es procedente, pero que no lo es la negativa de la Presidenta de la Asamblea, de discutir ese nuevo artículo que los fusionó.

El procedimiento correcto era proponer el artículo, discutirlo y proponerlo a votación.

Conceptuó el H.L. Guillén -a través de su apoderado legal- que el artículo presuntamente transgresor hay que contemplarlo en conjunto con otras normas atinentes, de la ley a la que pertenece.

En ese sentido, los artículos 117 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa -ninguna proposición podrá ser sometida a votación sin que se haya discutido previamente-, el artículo 143 -propuesta una modificación, el Secretario la leerá y el Presidente la someterá a discusión-, y el artículo 144 -si nadie toma la palabra respecto a la modificación propuesta, el Presidente cerrará la discusión previo anuncio,

y la someterá a votación-, se complementan para establecer cuatro -4- etapas de debate, siendo ellas, la presentación de la proposición, su lectura por el Secretario, su discusión y la votación; todo ello -según el actor- con la intención de garantizar un procedimiento "transparente" de y de cara al pueblo, en la formación de las leyes.

También se violó -a juicio del demandante- el párrafo 1° del artículo 162 del Reglamento Interno -en la discusión de cada tema los legisladores tendrán término de treinta minutos para cada intervención, con la única limitación de mantenerse en el tema en discusión, y guardando el orden y respeto a los colegas- fue infringido, pues al no permitirse la discusión, ni el proponente de este negocio ni ningún otro Legislador pudo hacer uso de la palabra por el establecido término de treinta -30- minutos, ni pudo utilizar los tres -3- minutos de derecho a réplica -según lo norma el artículo 174- por haber sido declarado fuera de orden al pedir la discusión de la fusión de los artículos 22 y 24 del Proyecto en comento, infringiendo con todo esto, el principio del debido proceso.

En otro sentido, considera el H.L. Guillén que también se violó el artículo 18 de la Constitución -responsabilidad de los particulares ante la autoridad por infracción de la Constitución y la Ley, y de los servidores públicos por esas causas, y por abuso u omisión de sus funciones- al omitir normas en el ejercicio de sus funciones al no permitirse la discusión del artículo 30 de la Ley N° 28 de 1995, según lo dispone el Reglamento Interno.

Admitida la demanda, se corrió traslado al Ministerio Público por el término de diez -10- días, correspondiéndole el

turno para conocer el caso al Procurador General de la Nación, quien vertió su opinión mediante la Vista Nº 40 de 26 de septiembre de 1995.

Inició su exposición el Procurador, haciendo algunos comentarios en torno a la doctrina del bloque constitucional.

Hizo alusión al fallo de 16 de octubre de 1991, mediante el cual, el Pleno incluyó ciertas normas del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, como integrantes del bloque constitucional, así como el extracto de un señalamiento que sobre el particular, realizó el Magistrado Arturo Hoyos, en su obra "La Interpretación Constitucional".

En cuanto a la presunta infracción del artículo 160 constitucional, el Jefe del Ministerio Público dijo discrepar del criterio del accionante constitucional, porque el artículo 30 de la Ley Nº 28 de 1995 responde a un mandato expreso que contiene el Reglamento Interno de la Asamblea, "y no admite discusión", y que está contenido en el artículo 112 de dicho Reglamentación; la misma consiste en que todo proyecto de ley que contenga artículos que reformen, subroguen, adicionen o deroguen otra u otras leyes, debe contener un artículo final que así lo indique, y que "Este imperativo no admite discusión".

En cuanto a la supuesta violación del artículo 18 de la Carta Fundamental, consideró el Opinador que la Corte ha sostenido que esta norma no puede ser objeto de violación, dada su naturaleza programática y declarativa, por no contener derechos o garantías individuales o sociales susceptibles de ser violadas.

Por ello, concluyó el representante del Ministerio Público que el artículo 30 de la Ley N° 28 de 1995, no conculca los artículos 160, ni el 18, ni ningún otro de la Constitución Nacional.

Según el entender del Funcionario, la norma tampoco violó el numeral 17 del artículo 153 constitucional, cuyo análisis soslayó.

Devuelto el expediente, se fijó en lista por el término de diez -10- días contados a partir de la última publicación de los Edictos, para que los interesados presentaran sus argumentos sobre el mismo, término que no fue aprovechado.

Por lo tanto, agotadas las formalidades legales establecidas en el desarrollo de este proceso constitucional, se avoca el Pleno a decidir el fondo de la impugnación, no sin antes verter las siguientes consideraciones.

De todo lo expuesto por el demandante constitucional, la esencia de la impugnación estriba en el incumplimiento de las normas que, sobre el segundo debate para la formación de las leyes, establece el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, atinente a la aprobación del artículo 30 de la Ley N° 28 de 20 de junio de 1995.

Dicho acto involucra la presunta infracción de los artículos 160 -aprobación de las leyes en tres debates-, 153 numeral 17 -función de la Asamblea Legislativa de dictar el Reglamento Orgánico de su régimen interno-, y el 18 -responsabilidad de los funcionarios públicos ante la autoridad por infracción de la Constitución o de la Ley, y por extralimitación en sus funciones u omisión en las mismas- de la Carta Fundamental.

Pero además, consideró el actor que en virtud de la doctrina del bloque constitucional establecida por el Pleno de la Corte -conjunto de normas con jerarquía constitucional que emplea la Corte Suprema para emitir juicio sobre la constitucionalidad de leyes y actos sujetos a control judicial de la Corte-, las normas del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, en lo atinente a la función legislativa, constituyen parte integrante del bloque constitucional, según lo expuso el Pleno en la sentencia de 16 de octubre de 1991, que resolvió la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el H.L. Leo González contra la Asamblea Legislativa.

Dicha sentencia declaró que si una ley es aprobada por la Asamblea Legislativa en violación del procedimiento previsto en ese Reglamento, dicha excerta puede ser declarada inconstitucional por el vicio de forma que presenta la ley así aprobada.

En este orden de cosas, el impugnante también consideró infringidos los artículos 112, 117, 143 y 144 de la Ley Nº 49 de 4 de diciembre de 1984, reformada por la Ley Nº 7 de 27 de mayo de 1992.

En primer lugar, y para lograr un mejor desarrollo del análisis a efectuar, estudiaremos la presunta violación del artículo 153, numeral 17 de la Constitución.

Esta norma -que sólo fue invocada por el demandante y no fue examinada por el Procurador- es del siguiente tenor:

"ARTICULO 153: La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

.....

17. Dictar el Reglamento Orgánico de su régimen interno." (Subraya de la Corte)

La norma transcrita revela con claridad meridiana como una de las funciones de la Asamblea, reglamentar su régimen interno, que incluye el procedimiento de formación de leyes.

No es susceptible de violación esta norma, toda vez que, lo que se debate en este negocio es el incumplimiento del procedimiento ya establecido para la formación -en este caso- del artículo 30 la Ley N° 28 de 1995, y no la dictación o establecimiento de su régimen interno, a través del Reglamento Orgánico de la misma, que es la facultad que establece la norma.

Es decir, la violación denunciada no se refiere a ningún impedimento o irregularidad en el establecimiento del Reglamento Orgánico que rige el régimen interno de la Asamblea sino que dicho régimen está establecido y en uso desde 1984, incluidas las reformas sufridas en 1997.

Por lo tanto, no prospera la pretensión del actor, en cuanto a la violación de esta norma.

En otro orden de cosas, la presunta violación del artículo 18 Constitucional -responsabilidad de los particulares por infracción de la Constitución y la Ley, y de los funcionarios públicos por lo mismo y por incumplimiento o

extralimitación en sus funciones- por parte del artículo impugnado, no es susceptible de ser infringido, toda vez que la vasta jurisprudencia de esta Colegiatura ha establecido y sostenido que esta norma es de naturaleza programática, porque expone un principio general y no contiene derechos subjetivos susceptibles de ser transgredidos.

Además, la norma no ha sido relacionada con otra del mismo rango, que sí contenga ese tipo de derecho; por lo tanto, no prospera la pretensión.

En cuanto a la violación del artículo 160 de la Constitución, es necesario transcribir la norma, cuyo tenor es el siguiente:

"ARTICULO 160: Ningún proyecto será Ley de la República si no ha sido aprobado por la Asamblea Legislativa en tres debates, en días distintos y sancionado por el Ejecutivo en la forma que dispone esta Constitución.

Es primer debate de todo proyecto de Ley el que se le da en la Comisión de que trata el artículo anterior.

Un proyecto de Ley puede pasar a segundo debate cuando la mayoría de la Asamblea Legislativa, a solicitud de uno de sus miembros, revocare el dictamen de la Comisión y diere su aprobación al proyecto."
(Subraya de la Corte)

Esta norma constitucional, que establece los tres debates para la expedición de las leyes, constituye la premisa principal del análisis; consideró el **H.L. GUILLÉN** que no se cumplió con el procedimiento establecido para el segundo debate de dicha norma, incumpléndose en consecuencia, el segundo de los tres debates establecidos por el artículo 160.

Empero, considera esta Colegiatura que no le asiste la razón al demandante, porque lo que el artículo 160 Constitucional exige, es que todas las leyes formales tienen que haber sido aprobadas en tres debates, y la ley de marras

fue aprobada en 3 debates; ello es independiente de cómo se aprobaron los debates, que es lo que impugna el H.L. **GUILLÉN**.

Para fundar la violación del artículo 160, el actor invocó el artículo 112 del citado reglamento, que a la letra dice:

"Artículo 112: Cuando el proyecto presentado contuviere artículos reformativos, subrogatorios, aditivos, o derogatorios de alguna otra ley o leyes, o el mismo proyecto en general tuviere tal objeto, deberá contener un artículo final en que tal cosa se indique, con expresión clara de las disposiciones que se modifican, subrogan, reforman o adicionan."

Consideró el **H.L. GUILLÉN** que la técnica legislativa de fusionar dos artículos con el mismo contenido de reforma, modificación, subrogación o adición es procedente, cosa que no ocurre con la negativa por parte de la H.L. Presidenta de la Asamblea, de discutir dicha fusión -de los artículos 22 y 24 del proyecto en el 30 de la ley-, lo que constituye la esencia de la impugnación.

La lectura del artículo 112 del Reglamento transcrito, revela -a juicio del Pleno- que los proyectos de ley que contengan artículos reformativos, subrogatorios, aditivos o derogatorios de otras o la propia ley, deben contener un artículo que lo señale expresamente.

Luego entonces, la norma no se expresa sobre el proceso de discusión de este tipo de artículo, sino que el mismo debe estar contenido en el proyecto de ley, en un artículo específico; por tanto, no puede ser violada esta norma, conforme ha sido incluida al bloque de la constitucionalidad.

Por otro lado, el demandante esgrimió también la

violación de los artículos 117, 143, 144 y 162 del Reglamento de marras, que delinean el procedimiento de discusión.

Estas normas son del siguiente tenor:

"Artículo 117: Ninguna proposición podrá ser sometida a votación sin que previamente haya sido discutida.

Artículo 143: Propuesta una modificación, el Secretario la leerá y el Presidente la someterá a discusión.

Artículo 144: Cuando nadie tomare la palabra sobre la modificación propuesta, el Presidente, después de anunciarlo, cerrará la discusión y la someterá a votación."

Artículo 162: En cada tema participarán todos los Legisladores que así lo deseen, por un tiempo máximo de treinta (30) minutos en cada intervención, sin más restricciones que la de mantenerse dentro del tema que se discute y procurando guardar el orden y respeto hacia sus colegas."

Como hemos señalado, estas normas están adscritas al bloque constitucional, en virtud de la jurisprudencia de la Corte, razón por la que nos avocamos a analizar su presunta transgresión.

Analizando detenidamente el problema a la luz de los artículos transcritos, considera la Corte que si declara inconstitucional el artículo 30 de la Ley 28 de 1995, estaría incumpliendo el artículo 112 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, que como ya observamos, establece la obligatoriedad de que los proyectos de ley contengan un artículo final, de esta naturaleza.

Entonces, estaríamos violando el mandato de éste artículo que ha sido incluido en el bloque de constitucionalidad por la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, lo cual resultaría anacrónico, máxime que lo que se refuta como inconstitucional no es la norma en sí, sino la violación del

mecanismo con el que se aprobó la misma, es decir, la violación de los artículos 117, 143, 144 y 162 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa.

El Pleno tiene que advertir que nos encontramos en materia constitucional, frente a una situación especial, sui-generis, consistente en que de acuerdo a lo planteado, la existencia jurídica de una norma legal (art. 30 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995) depende de la finalidad perseguida ajustada a la constitución aunque ello involucre el sacrificio de normas de tan alto rango, incluyendo las consideradas como del bloque de constitucionalidad.

La situación especial anterior nos compele a recurrir a los principios que gobiernan la interpretación constitucional como vía a la realización de las finalidades que la normativa superior señala, y entre estos principios al de "Unidad Constitucional", principio que en ocasión anterior ya ha sido acogido por la Corte.

Sobre el tema, es oportuno traer a colación el comentario que esbozó el Magistrado Arturo Hoyos en su obra "LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL", quien al referirse al "Principio de Unidad de la Constitución", dijo lo siguiente:

"Este principio es una consecuencia de la aplicación del método sistemático de interpretación jurídica al plano constitucional. La norma constitucional no debe interpretarse en forma aislada, sino que debe verse su sentido considerándola dentro del conjunto constitucional." (HOYOS, Arturo, "LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL", Edit. TEMIS, S.A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1993, págs. 23-24.)

A punto seguido, el autor citó un fallo de este Pleno, de 5 de abril de 1990, que declaró inconstitucionales diversas

normas que permitían al Órgano Ejecutivo nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo.

El extracto correspondiente de dicha decisión, reveló lo siguiente:

"... Mas, sin embargo, ni esta norma ni cualesquiera otras de la 'ley de leyes', debe interpretarse aisladamente, toda vez que, de lo contrario, a juicio de la Corte, se caería en el riesgo de apreciar el verdadero sentido orgánico de la Constitución, guiándose por el aspecto de su articulado, prescindiendo, así, de los preceptos que conforman su unidad, en cuanto a los principios y temas que la Carta Fundamental postula.

.....
Esta interpretación, aislada y restrictiva, sin establecer la necesaria concordancia entre los preceptos constitucionales, con olvido de la unidad de la Constitución, impide conocer el verdadero sentido y la finalidad real del estatuto fundamental de la República, como ha ocurrido en el caso de las normas legales acusadas por los demandantes.

A propósito de este criterio de interpretación basado en la unidad orgánica de la Constitución (que la Corte comparte) el tratadista KONRAD HESSE) citado por el Doctor Arturo Hoyos, ha dicho que:

"...la relación e interdependencia existente entre los distintos elementos de la Constitución obligan a no contemplar en ningún caso sólo la norma aisladamente sino siempre además en el conjunto en el que debe ser situada; todas las normas constitucionales han de ser interpretadas de tal manera que eviten contradicciones con otras normas constitucionales. La única solución del problema coherente con este principio es la que se encuentra en consonancia con las decisiones básicas de la Constitución y evite su limitación unilateral"

Este criterio es reiterado y complementado por el autor Linares Quintana, citado por el Dr. César Quintero en la obra "INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL", y que sobre las reglas de interpretación constitucional, dice:

"d) La Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el cual el significado de cada parte debe

- determinarse en armonía con el de las partes restantes..."
- e) Ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y siempre debe preferirse la interpretación que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas de la Ley Suprema." (QUINTERO, César, INTERPRETACION CONSTITUCIONAL, Editorial Mizrachi & Pujol, S.A., Panamá, 1ª Edición, 1999, págs. 36-37)

Es decir, que por deber interpretarse la Constitución como un todo, armónico, no puede considerarse ninguna de sus normas de manera aislada, porque afecta dicho principio de unidad; en consecuencia, cuando están en pugna entre sí, normas constitucionales, deberá preferirse la interpretación que armonice, y no la que enfrente las normas de dicha jerarquía.

También se refirió a este aspecto, el Licdo. Rafael Murgas Torraza en su obra, "DEFENSA DE LA CONSTITUCION", donde en la páginas 59 y 60, al referirse a los principios de interpretación constitucional, señala:

"La Constitución no puede ser interpretada aisladamente. El método exegético de estudio del derecho constitucional, tan usual en Hispanoamérica, ha quedado en desuso para darle paso al estudio sistemático de interpretación constitucional. Lo que se impone es la interpretación concatenada de las normas y no su examen aislado. El peso de los valores superiores del constitucionalismo, las cláusulas pétreas en nuestro medio, imponen el principio de unidad de la Constitución.

....

Madison se refirió al principio de unidad de la Constitución señalando en El Federalista que:

'Existen dos reglas de interpretación, dictadas por la razón y fundadas en la razón. Una es que cada parte del texto debe, de ser posible, redactarse de forma que persiga un mismo fin. La otra es que, cuando diversas partes del texto no pueden ser vistas en forma coincidente, la

menos importante debe ceder a la parte más importante; el medio debe ser sacrificado al fin, más que el fin a los medios.'

Es evidente que nuestro máximo tribunal de justicia acoge el principio de unidad de la Constitución; principio que es denominado también como el de concordancia práctica. Puede que eventualmente, en el examen de los derechos fundamentales, se establezcan prioridades porque surgen conflictos." (MURGAS TORRAZA, Rafael, "DEFENSA DE LA CONSTITUCION", Impresos Modernos, S.A., Panamá, 2000, págs. 59-60.)

Además de confirmar el punto anterior, la segunda razón que esbozó el prócer Madison, citado por el Licdo. Murgas Torraza, es que cuando las normas constitucionales no coinciden, la norma menos importante debe ceder a la más importante, el fin debe ceder a los medios.

En el presente caso, la norma impugnada, artículo 30 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995, no es una norma que por su contenido intrínseco sea inconstitucional; lo denunciado como tal, es el procedimiento por el cual se aprobó.

Si la Corte declarara inconstitucional el artículo 30, entonces la Ley 28 devendría también inconstitucional, al carecer de la norma que aglutinara los artículos que reforma, subroga, adiciona de otras leyes, tal cual lo exige el artículo 112 del Reglamento Interno de la Asamblea, que forma parte del bloque constitucional.

Entonces, por cuanto la norma impugnada no es en sí, inconstitucional, la presunta violación a los artículos 117, 143, 144 y 162 del Reglamento Interno de la Asamblea deben considerarse menos graves, en este caso, que la presunta violación al artículo 112 íbidem, porque aquellos se refieren a los medios -procedimiento de aprobación de la norma-,

mientras que éste -exige que toda ley debe contener la expresión de las normas que adiciona, modifica o revoca de esa u otras leyes- se refiere al fin, y aquel debe ceder ante el fin, que es -en este caso- el contenido del artículo 112 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa.

Por otra parte, el Pleno considera que para los efectos de la importancia práctica, no tendría razón de ser la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 30 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995 por la presunta violación de los artículos 117, 143, 144 y 162 del Reglamento Interno de la Asamblea, por cuanto que la referida disposición legal demandada como inconstitucional, no hace más que contener la derogación, adición y modificación expresa de otras disposiciones legales y como es sabido, en nuestra legislación también existe la derogación, adición y modificación tácita de las leyes. Es decir, que aunque las normas legales a que se refiere el citado artículo 30 de la Ley 28, no fueran expresamente adicionados, modificados o derogados por mandato del propio artículo, estas adiciones, modificaciones o derogaciones operarían tácitamente, de puro derecho, por mandato del artículo 36 del Código Civil, que regula las formas expresa o tácita en que en nuestro país una norma legal puede quedar derogada o insubsistente, al ser modificada, adicionada por otra posterior, al indicar lo siguiente:

"Artículo 36. Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería."

De acuerdo al artículo transcrito, una norma se considera insubsistente, es decir, sin valor sin vigencia, nula, cuando ésta es incompatible con otra dictada con posterioridad, cuyo contenido la sustituye íntegramente, o porque la modifica o adiciona, o simplemente la hace desaparecer del mundo jurídico, sin indicación o declaración expresa de tal insubsistencia, lo que se conoce como derogatoria, adición o modificación tácita, fenómeno jurídico este de carácter formal que en nada afecta la validez legal ni constitucional de la nueva norma.

Por lo tanto, en el presente caso, no puede esta Corporación de Justicia declarar la violación de los artículos 117, 143, 144 y 162 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, adscritos al bloque de constitucionalidad, por lo que no prospera la pretensión.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 30 de la Ley N° 28 de 20 de junio de 1995, "Por la cual se adoptan Medidas para la Universalización de los Incentivos Tributarios a la Producción y se Dictan otras Disposiciones".

Cópiese, Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

JOSE A. TROYANO

ADAN ARNULFO ARJONA L.

GRACIELA J. DIXON C.

JORGE FEDERICO LEE

JOSE MANUEL FAUNDES

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA

ARTURO HOYOS

CESAR PEREIRA BURGOS

ELIGIO A. SALAS

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

ENTRADA Nº 774-99
FALLO DEL 21 DE JULIO DE 2000

MAGDO. PONENTE: JOSE A. TROYANO

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LCDA. **MONICA GONZALEZ SAGEL** CONTRA EL ARTICULO 2204 DEL CODIGO JUDICIAL (PROCESO PENAL SEGUIDO A **DIAMANTIS PAPADIMITRIU**, **ROBERTO DELGADO HERRERA** Y OTROS, POR LOS DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA, CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL (2000).-

V I S T O S:

Dentro del proceso penal que se adelanta en el Juzgado Octavo de Circuito de Panamá contra **DIAMANTIS PAPADIMITRIU**, **ROBERTO DELGADO HERRERA Y OTROS** por la presenta comisión de los delitos de Falsedad Documental, Hurto y Asociación Ilícita para Delinquir, la Licenciada Mónica González Sagel, representante legal de éste último, advirtió ante el Pleno de

la Corte Suprema, la inconstitucionalidad del artículo 2204 del Código Judicial, adicionado por el artículo 14 de la Ley Nº 39 de 26 de agosto de 1999, por ser violatorio del artículo 22 de la Constitución Nacional.

El hecho primero, establece que en el Juzgado Octavo de Circuito Penal de Panamá, se encuentra en etapa de calificación legal el proceso penal señalado.

El hecho segundo estriba en que el artículo 2204 del Código Judicial, reformado por el artículo 14 de la Ley Nº 39 de 26 de agosto de 1999, es inconstitucional por infringir las garantías individuales consagradas en la Constitución Nacional.

En cuanto al concepto de la infracción, señaló la actora que el artículo 22 Constitucional fue violado de manera directa por omisión, toda vez que consagra el derecho a todo imputado de un delito, de ser juzgado en juicio público -por tanto en audiencia- que le asegure todas las garantías para su defensa; por lo que, al otorgársele al Juez la facultad de resolver nulidades procesales y la ampliación del sumario sin permitirle al sumariado plantear su postura mediante la inmediación del Juez que caracteriza una audiencia pública, "se está pretermitiendo su garantía constitucional de ser oído en juicio público, que le haya asegurado las garantías para su defensa."

Admitida la advertencia, se corrió traslado al Ministerio Público, correspondiéndole el turno para conocer el caso a la Procuradora de la Administración, quien emitió su opinión en la Vista Nº 44 de 3 de febrero de 2000, en los siguientes términos.

En primer lugar, conceptuó la Funcionaria Opinadora que el objeto de la advertencia son los numerales 4° y 5° del artículo 2204 del Código Judicial, y que se refiere a que el Juzgador puede decidir sin necesidad de audiencia preliminar, las nulidades procesales, y la decisión de ampliar el sumario, pero vertió su opinión de todos los numerales de dicha norma.

Señaló que el artículo 22 Constitucional establece tres garantías fundamentales atinentes a los procesos penales: el principio de presunción de inocencia de los imputados en la comisión de un delito, el derecho a ser informado, al momento de su detención, de las razones de la misma y de sus derechos constitucionales y legales, y su derecho a la defensa técnica, o sea a la asesoría de un abogado en todas las diligencias policiales y judiciales.

Expuso la Procuraduría de la Administración, que el artículo en comento fue modificado finalmente por el artículo 14 de la Ley 39 de 1999, que estableció 5 resoluciones que el Juez puede emitir sin necesidad de celebrar audiencia preliminar para ello -para dictar sobreseimiento definitivo cuando no hay imputado, cuando procede dictar sobreseimiento provisional, para emitir auto de declinatoria de competencia o para plantear conflicto de competencia, **para dilucidar nulidades procesales, y para ordenar la ampliación sumarial**-.

Opinó la Funcionaria Colaboradora que el artículo 2204 actual del Código Judicial no viola el artículo 22 de la Constitución, porque la no celebración de la audiencia preliminar en los 5 supuestos establecidos por la norma impugnada, no impiden que el detenido sea enterado de sus derechos constitucionales y legales al ser detenido; tampoco

le impide ser asesorado por un abogado en las diligencias policiales y judiciales, ni de celebrar la audiencia preliminar luego de resultado el conflicto de competencia o cuando el a-quo asuma el conocimiento del caso declinado, ni luego que se diluciden las nulidades procesales o luego de ampliado el sumario.

En cuanto a la potestad del Juez de solucionar nulidades procesales sin necesidad de audiencia preliminar, ello redundará a corto plazo, en beneficio del imputado -según la Vista-, porque se obviaría el trámite de fijar fecha, notificar y celebrar audiencia preliminar, sin perjuicio de que ésta se suspenda o no se realice por alguna causa justificada.

Además, el derecho de defensa y de recurrir contra tal decisión es asegurado por el artículo 1116, numeral 5° del Código Judicial -es apelable el auto que resuelve nulidades procesales-, que se aplica supletoriamente en base al artículo 2431 de la misma excerta.

Sobre el numeral 5° que establece que no es necesaria la celebración de la audiencia cuando el Juez va a ordenar la ampliación del sumario, consideró la representante del Ministerio Público que constituye una medida de celeridad del proceso, economía de recursos, tiempo y trabajo judicial.

Ello es así, por cuanto el ordenar la ampliación del sumario -para calificar adecuadamente su decisión-, no requiere la presencia física de las partes ni esperar 45 días hasta la audiencia preliminar para decretar la ampliación.

También considera la señora Procuradora que la no celebración de la audiencia preliminar para la ampliación del sumario, no viola el principio de inmediación o el derecho de

defensa del imputado, ya que el Juez ha debido examinar con anterioridad las constancias procesales, y sin necesidad de escuchar al inculpado puede decretar la mencionada medida.

Los artículos 2222 y 2207-C del Código Judicial disponen que la resolución que ordena la ampliación del sumario es de estricto cumplimiento por parte del Ministerio Público, e irrecurrible; la primera norma dice que, cuando la investigación no estuviere completa, el Tribunal "**dispondrá lo conducente** al perfeccionamiento del sumario"; mientras que el artículo 2207-C señala que la ampliación "**deberá cumplirse**" dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibo del expediente.

En adición a lo anterior, opinó la Procuradora de la Administración que la emisión del auto que ordena la ampliación del sumario, no supone la no celebración de la audiencia preliminar luego de dicha ampliación, o se hayan decretado las nulidades procesales.

En fin, a los 5 numerales del artículo impugnado, contienen mecanismos que desarrollan o cumplen a su vez, lo normado por los numerales 1º, 10 y 11 del artículo 199 íbidem, que señala como deberes de los Magistrados y Jueces, en términos generales, tomar las medidas tendientes a lograr la mayor celeridad de los procesos, sanear los procesos y evitar las nulidades procesales.

Por lo tanto, no advirtió el Ministerio Público, ninguna infracción al artículo 22 Constitucional.

Luego de devuelto el expediente, se fijó en lista por el término de diez (10) días contados a partir de la última

publicación de los Edictos en un diario de la localidad, para que los interesados presentaran sus argumentos sobre el caso, razón por la que, cumplidas todas las formalidades procesales atinentes a esta tipo de negocio, la advertencia se encuentra en situación de ser dilucidada.

Pese a que el negocio cumplió con las ritualidades procesales que caracterizan este tipo de tramitación, advierte el Pleno que no puede analizar el fondo del asunto, por cuanto que la norma advertida de inconstitucional, no es una norma de cuyo cumplimiento dependa el resultado del proceso.

En efecto, la jurisprudencia de esta Superioridad ha dictaminado que no es cualquier norma la que puede ser advertida de inconstitucionalidad, sino que debe ser una norma aplicable y no aplicada al caso, y cuyo cumplimiento decida la causa; en este sentido, pueden consultarse los fallos de 30 de diciembre de 1996 y 15 de diciembre de 1998.

Por lo tanto, no otra hay alternativa sino declarar no viable la advertencia.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA NO VIABLE** la advertencia de inconstitucionalidad promovida por la Licda. Mónica González Sagel contra los numerales 4 y 5 del artículo 2204 del Código Judicial.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

JOSE A. TROYANO

ADAN ARNULFO ARJONA L.

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FABREGA Z.

JOSE MANUEL FAUNDES

LUIS CERVANTES DIAZ

ARTURO HOYOS

CESAR PEREIRA BURGOS

ELIGIO A. SALAS

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

AVISOS

AVISO Por medio de la presente nota yo, CARMEN LIBRADA DOMINGUEZ CEDEÑO, panameña, con cédula de identidad personal N° 3-108-907, pido la cancelación por traspaso, del Registro Comercial Tipo A, Registro N° 1999-6513,	expedido a favor de CARMEN LIBRADA DOMINGUEZ CEDEÑO. Para ser traspasado a NELSON CHANIS, varón, panameño, con cédula de identidad personal N° 7-700-887. Carmen L. Domínguez 3-108-907 L-467-441-13	Tercera publicación AVISO Nos dirigimos a ustedes con todo respeto a fin de comunicarles nuestro deseo de que se publique por tres días consecutivos la venta de la denominación comercial BABYLON XXX amparado por la	sociedad COMMON ADICTION CORPORATION, inscrita a la Ficha 365944, Documento 13232 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público a la sociedad anónima U.S. VIDEO, debidamente inscrita a la ficha 380396,	Documento 113151, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público. Dando cumplimiento a lo que estipula la ley. LICDA. MARIANELA MARTINEZ H. L-467-462-54 Segunda publicación
--	---	--	--	--

AVISO
Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante Escritura Pública Nº 9740 del 20 de septiembre de 2000, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial denominado **MATERIALES DE CONSTRUCCION ANTONIO Nº 2**, ubicado en

Carretera Transistmica, entrada a Nuevo Gatuncillo, Corregimiento Nuevo San Juan, Provincia de Colón, a la señorita **SAHN LI ZOU HO** con cédula de identidad personal Nº N-19-955. Panamá, 31 de octubre de 2000.
ZOU SHANZHEN
Céd. N-18-206
L-467-469-53
Primera publicación

AVISO
De conformidad con el Artículo Nº 777, del Código de Comercio, Yo, **ISSAC ABDIEL RIVERA VALDES**, con cédula Nº 4-70-455, hago saber que he trasladado el negocio denominado **"LATIN CLUB"**, amparado con la licencia comercial Tipo B, Nº 19040 y Liquidación Nº 118487, ubicado en David, Avenida Obaldía, a la

señora **AURA MARIA DE RIVERA**, con cédula de identidad personal Nº 4-6-5782. L-467-004-86
Primera publicación

AVISO
Para cumplir con lo establecido en el artículo 777 del Código del Ministerio de Comercio, informo que he adquirido del señor **DANIEL ALBERTO BROWN**

MORALES, con cédula de identidad personal Nº 8719-39, el establecimiento comercial denominado **FONDA SAN MIGUEL**, ubicado en Calle Estudiante Edificio 101, Local Nº 2, Corregimiento de Santa Ana. Kim Moy Chong Castillo
Cédula Nº 8-330-438
L-467-495-95
Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1 CHIRIQUI
EDICTO Nº 370-2000
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

en la Provincia de Chiriquí al público:
HACE SABER:
Que el señor (a) **E L O I S CABALLERO CORELLA** o **E L O Y CABALLERO CORELLA**, vecino (a) de Macano Abajo, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Boquerón, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-232-947, ha

solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1360, según plano aprobado Nº 403-01-15463, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 7749.37 M2., ubicada en Camano Abajo, Corregimiento

Cabecera, Distrito de Boquerón, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Camino.
SUR: Higinio Caballero Corella.
E S T E : Servidumbre Daniel Caballero Corella.
O E S T E : Servidumbre.
Para los efectos legales se fija este

Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Boquerón o en la Corregiduría de Cabecera y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en David, a los 31 días del mes de julio de 2000.

CECILIA G.
DE CACERES
Secretario Ad-
Hoc
TEC. JAIME
EZEQUIEL
PEREZ
Funcionario
Sustanciador
L-465-442-12
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION 1
CHIRIQUI
EDICTO N° 370-
2000

El Suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma
Agraria, en la
Provincia de
Chiriquí al público:
HACE SABER:
Que el señor (a)
**E L O I S
CABALLERO
CORELLA** o
**E L O Y
CABALLERO
CORELLA**,

vecino (a) de
Macano Abajo,
Corregimiento de
Cabecera, Distrito
de Boquerón,
portador de la
cédula de
identidad personal
N° 4-232-947, ha
solicitado a la
Dirección Nacional
de Reforma
Agraria, mediante
solicitud N° 4-
1360, según
plano aprobado N°
403-01-15463, la
adjudicación a
título oneroso de
una parcela de
tierra Baldía
N a c i o n a l
adjudicable, con
una superficie de 0
Has + 7749.37
M2., ubicada en
Macano Abajo,
Corregimiento
Cabecera, Distrito
de Boquerón,
Provincia de
C h i r i q u í ,
comprendido
dentro de los
siguientes
linderos:

NORTE: Camino.
SUR: Higinio
Caballero Corella.
E S T E :
Servidumbre
Daniel Caballero
Corella.
O E S T E :
Servidumbre.
Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar
visible de este
despacho en la
Alcaldía del
Distrito de

Boquerón o en la
Corregiduría de
Cabecera y copia
del mismo se
entregarán al
interesado para
que los haga
publicar en los
órganos de
p u b l i c i d a d
correspondientes,
tal como lo ordena
el artículo 108 del
Código Agrario.
Este Edicto tendrá
una vigencia de
quince (15) días a
partir de la última
publicación.
Dado en David, a
los 31 días del
mes de julio de
2000.

CECILIA G.
DE CACERES
Secretario Ad-
Hoc
TEC. JAIME
EZEQUIEL
PEREZ
Funcionario
Sustanciador
L-465-442-12
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION 1
CHIRIQUI
EDICTO N° 371-
2000

El Suscrito
Funcionario

Sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma
Agraria, en la
Provincia de
Chiriquí al público:

HACE SABER:
Que el señor (a)
**GASPAR ARAUZ
G O N Z A L E Z**,
vecino (a) de
G u a c a ,
Corregimiento de
Guaca, Distrito de
David, portador de
la cédula de
identidad personal
N° 4-90-450, ha
solicitado a la
Dirección Nacional
de Reforma
Agraria, mediante
solicitud N° 4-0403,
según plano
aprobado N° 406-
0516185, la
adjudicación a
título oneroso de
una parcela de
tierra Baldía
N a c i o n a l
adjudicable, con
una superficie de 1
Has + 4779.70
M2., ubicada en
Guaca Abjo,
Corregimiento
Guaca, Distrito de
David, Provincia de
C h i r i q u í ,
comprendido
dentro de los
siguientes linderos:
NORTE: Quebrada
Grande, Quebrada
sin nombre,
Benedicto Pittí.
SUR: Calle,
Benedicto Pittí.
ESTE: Benedicto
Pittí.
OESTE: Calle.

Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar
visible de este
despacho en la
Alcaldía del
Distrito de David o
en la Corregiduría
de Guaca y copia
del mismo se
entregarán al
interesado para
que los haga
publicar en los
órganos de
p u b l i c i d a d
correspondientes,
tal como lo ordena
el artículo 108 del
Código Agrario.
Este Edicto tendrá
una vigencia de
quince (15) días a
partir de la última
publicación.
Dado en David, a
los 31 días del
mes de julio de
2000.

CECILIA G.
DE CACERES
Secretario Ad-
Hoc
TEC. JAIME
EZEQUIEL
PEREZ
Funcionario
Sustanciador
L-465-484-28
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA

AGRARIA REGION 1 CHIRIQUI EDICTO Nº 372-2000 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí al público: HACE SABER: Que el señor (a) GASPAR ARAUZ GONZALEZ, vecino (a) de Guaca Abajo, Corregimiento de Guaca, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-9-450, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0404, según plano aprobado Nº 40605-16184 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has + 8602.15 M2., ubicada en Guaca Abajo, Corregimiento Guaca, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Juan	José Castillo. SUR: Modesta Castillo de Pittí. ESTE: Calle sin nombre. OESTE: Germán González. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de David o en la Corregiduría de Guaca y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 31 días del mes de julio de 2000. CECILIA G. DE CACERES Secretario Ad-Hoc TEC. JAIME EZEQUIEL PEREZ Funcionario Sustanciador L-465-484-02 Unica Publicación R REPUBLICA DE	PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1 CHIRIQUI EDICTO Nº 465-2000 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí al público: HACE SABER: Que el señor (a) MARIELA ITZEL ARCE ANDRADE, vecino (a) de Juan Díaz, Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-118-1322 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0808, según plano aprobado Nº 404-01-15585, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 3059.04 M2., ubicada en Palo Alto,	Corregimiento Cabecera, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Daniel Arce Andrade. SUR: Aurelio Gómez G. ESTE: Camino, Emilio Gómez. OESTE: Aurelio Gómez G. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Boquete o en la Corregiduría de Cabecera y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 08 días del mes de agosto de 2000. JOYSE SMITH V. Secretario Ad-Hoc TEC. JAIME EZEQUIEL	PEREZ Funcionario Sustanciador L-465-646-78 Unica Publicación R REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1 CHIRIQUI EDICTO Nº 395-2000 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí al público: HACE SABER: Que el señor (a) FAUSTINO BEITIA CEDEÑO, vecino (a) de San Pablo Viejo, Corregimiento de San Pablo Viejo, Distrito de Alanje, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-142-2359, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0343, según plano aprobado Nº 401-04-16208, la adjudicación a título oneroso de
---	---	---	---	--

una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 8099.36 M2., ubicada en El Cacaó, Corregimiento Guarumal, Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: María Orocú.
 SUR: María Cedeño.
 ESTE: Camino.
 OESTE: Adán Aparicio, Leonidas Araúz.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Alanje o en la Corregiduría de Guarumal y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a

los 10 días del mes de agosto de 2000.

CECILIA G.
 DE CACERES
 Secretario Ad-Hoc

TEC. JAIME
 EZEQUIEL
 PEREZ
 Funcionario
 Sustanciador
 L-465-675-95
 Unica
 Publicación R

REPUBLICA DE
 PANAMA
 MINISTERIO DE
 DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 DIRECCION
 NACIONAL
 DE REFORMA
 AGRARIA
 REGION 1
 CHIRIQUI
 EDICTO Nº 397-
 2000

El Suscrito
 Funcionario
 Sustanciador de la
 Dirección Nacional
 de Reforma
 Agraria, en la
 Provincia de
 Chiriquí al público:
 HACE SABER:
 Que el señor (a)
**ROSA MARIA
 ARUAZ DE
 DELGADO**,
 vecino (a) de
 Doleguita,
 Corregimiento de
 Cabecera, Distrito
 de David, portador
 de la cédula de
 identidad personal
 Nº 4-90-276 ha
 solicitado a la

Dirección Nacional
 de Reforma
 Agraria, mediante
 solicitud Nº 4-0126
 según plano
 aprobado Nº 407-
 05-15945, la
 adjudicación a
 título oneroso de
 una parcela de
 tierra Baldía
 Nacional
 adjudicable, con
 una superficie de 0
 Has + 2256.95
 M2., ubicada en
 Potrerillos Abajo,
 Corregimiento
 Potrerillos Abajo,
 Distrito de Dolega,
 Provincia de
 Chiriquí,
 comprendido
 dentro de los
 siguientes
 linderos:

NORTE: Calle,
 Camino Real.
 SUR: Jorge Issaac
 Jiménez
 Santamaría,
 carretera.
 ESTE: Jorge
 Issaac Jiménez
 Santamaría.
 OESTE: Calle.

Para los efectos
 legales se fija este
 Edicto en lugar
 visible de este
 despacho en la
 Alcaldía del
 Distrito de Dolega
 o en la
 Corregiduría de
 Potrerillos Abajo y
 copia del mismo
 se entregarán al
 interesado para
 que lo haga
 publicar en los
 órganos de

publicidad
 correspondientes,
 tal como lo ordena
 el artículo 108 del
 Código Agrario.
 Este Edicto tendrá
 una vigencia de
 quince (15) días a
 partir de la última
 publicación.
 Dado en David, a
 los 10 días del
 mes de agosto de
 2000.

CECILIA G.
 DE CACERES
 Secretario Ad-Hoc
 TEC. JAIME
 EZEQUIEL
 PEREZ
 Funcionario
 Sustanciador
 L-465-768-95
 Unica
 Publicación R

REPUBLICA DE
 PANAMA
 MINISTERIO DE
 DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 DIRECCION
 NACIONAL
 DE REFORMA
 AGRARIA
 REGION 1
 CHIRIQUI
 EDICTO Nº 403-
 2000

El Suscrito
 Funcionario
 Sustanciador de la
 Dirección Nacional
 de Reforma
 Agraria, en la
 Provincia de
 Chiriquí al público:
 HACE SABER:
 Que el señor (a)
MAURICIO

QUIEL QUIROZ,
 vecino (a) de
 Caldera,
 Corregimiento de
 Caldera, Distrito
 de Boquerón,
 portador de la
 cédula de
 identidad personal
 Nº 4-119-2172 ha
 solicitado a la
 Dirección Nacional
 de Reforma
 Agraria, mediante
 solicitud Nº 4-
 0261, según
 plano aprobado Nº
 40402-16028, la
 adjudicación a
 título oneroso de
 una parcela de
 tierra Baldía
 Nacional
 adjudicable, con
 una superficie de 0
 Has + 7394.23
 M2., ubicada en
 Maguë,
 Corregimiento de
 Caldera, Distrito
 de Boquete,
 Provincia de
 Chiriquí,
 comprendido
 dentro de los
 siguientes
 linderos:

NORTE: Callejón.
 SUR: Julio S.
 Bermúdez, Mario
 González.
 ESTE: Carretera.
 OESTE: Callejón.

Para los efectos
 legales se fija este
 Edicto en lugar
 visible de este
 despacho en la
 Alcaldía del
 Distrito de
 Boquete o en la
 Corregiduría de

Caldera y copia de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí al público: **HACE SABER:** Que el señor (a) **N A R I Ñ O M O R A L E S CORELLA**, vecino (a) La Meseta, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Boquerón, portador de la cédula de identidad personal N° 4-132-902, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-1279, según plano aprobado N° 403-01-15761, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 7375.23 M2, ubicada en Macano Centro, Corregimiento Cabecera, Distrito de Boquerón, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: **N O R T E :** Diomedes Cabalero Pinto, Onofre de Las Casas. **SUR:** Matías Corella de Araúz. **ESTE:** Calle.

OESTE: Matías Corella de Araúz. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Boquerón o en la Corregiduría de Cabecera y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 14 días del mes de agosto de 2000.

CECILIA G. DE CACERES
Secretario Ad-Hoc
TEC. JAIME EZEQUIEL PEREZ
Funcionario Sustanciador
L-465-786-27
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1, CHIRIQUI
EDICTO N° 458-2000
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional

NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1, CHIRIQUI
EDICTO N° 459-2000
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí al público: **HACE SABER:** Que el señor (a) **CELSO DANIEL FEIJOO PITTY**, vecino (a) Bugaba, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal N° 4-285-368, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0464, según plano aprobado N° 405-06-16248, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 12 Has + 77.27, ubicada en San Martín N° 2, Corregimiento La Estrella, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Edilma Contreras. **SUR:** Celso Daniel Feijoo Pitty, Arturo García. **ESTE:** Sergio Anguizola, José A. Bouche, Esther Pinto, camino. **OESTE:** Carmen C. de Cuevas. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de La Estrella y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 13 días del mes de septiembre de 2000.

CECILIA G. DE CACERES
Secretario Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario Sustanciador
L-466-429-39
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL

JOYCE SMITH V.
Secretario Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario Sustanciador
L-466-432-86
Unica

Publicación	R	Has + 1009.91, ubicada en Playa Hermosa, Corregimiento Boca Chica, Distrito de San Lorenzo, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Nelson Rodríguez Marín. SUR: Eduardo Cruz Rubio. ESTE: Carretera. OESTE: Nelson Rodríguez Marín. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de San Lorenzo o en la Corregiduría de Boca Chica y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 13 días del mes de septiembre de 2000. JOYCE SMITH V. Secretario Ad-	Hcc	413-09-16183, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has + 4232.29 M2, ubicada en Veladero Arriba, Corregimiento Veladero, Distrito de Tolé, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Calle de tierra. SUR: Calle de tierra. ESTE: Calle de tierra. OESTE: Calle de tierra, Valentín Rodríguez Salinas. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Tolé o en la Corregiduría de Veladero y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a	partir de la última publicación. Dado en David, a los 14 días del mes de septiembre de 2000. JOYCE SMITH V. Secretario Ad-Hoc
REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1, CHIRIQUI EDICTO Nº 460-2000			ING. SAMUEL E. MORALES M. Funcionario Sustanciador L-466-435-29 Unica Publicación R		
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí al público: HACE SABER: Que el señor (a) LOURDES IVONE RODRIGUEZ PITTI , vecino (a) Playa Hermosa, Corregimiento de Boca Chica, Distrito de San Lorenzo, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-702-1547, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1493, según plano aprobado Nº 412-02-15914, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0			REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1, CHIRIQUI EDICTO Nº 462-2000		
			El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí al público: HACE SABER: Que el señor (a) DIGNA AMELIA PEÑAFIEL DE OTERO , vecino (a) Villa de la Fuente Nº 2, Corregimiento de Panamá, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-431235, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0012-2000 según plano aprobado Nº		
					REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1, CHIRIQUI EDICTO Nº 463-2000
					El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí al público: HACE SABER: Que el señor (a) DIGNA AMELIA PEÑAFIEL DE OTERO , vecino (a) Villa la Fuente Nº 2, Corregimiento de Panamá, Distrito de Panamá, portador de la cédula de

identidad personal Nº 8-451235, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0011, según plano aprobado Nº 413-09-16140, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 2489.23, ubicada en Veladero Arriba, Corregimiento Veladero, Distrito de Tolé, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Félix Quijada Arena.
 SUR: Camino.
 ESTE: Pablo Quijada Arena.
 OESTE: Camino.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Tolé o en la Corregiduría de Veladero y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena

el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 14 días del mes de septiembre de 2000.

JOYCE SMITH V.
 Secretario Ad-Hoc

ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario Sustanciador
 L-466-441-27
 Unica
 Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION 1, CHIRIQUI
 EDICTO Nº 464-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí al público:
 HACE SABER:
 Que el señor (a) **LUCIANA BARRIA DE SAMUDIO**, vecino (a) Portachuelo, Corregimiento de

Cabecera, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-37-483, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1874-99, según plano aprobado Nº 406-01-16167, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has + 7754.38, ubicada en Portachuelo, Corregimiento Cabecera, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: José Serrano Batista.

SUR: Teresa Ríos Hernández.

ESTE: José Serrano Batista, José Arcenio de Obaldía.

OESTE: Servidumbre, Victorina T. de Batista.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de David o en la Corregiduría

de Cabecera y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 14 días del mes de septiembre de 2000.

JOYCE SMITH V.
 Secretario Ad-Hoc

ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario Sustanciador
 L-466-447-61
 Unica
 Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION 1, CHIRIQUI
 EDICTO Nº 467-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma

Agraria, en la Provincia de Chiriquí al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JUAN DIEGO FERNANDEZ GOMEZ**, vecino del Corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº N-17-904, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-10781 y Nº 4-10782, la adjudicación a título oneroso de dos (2) globos de terrenos adjudicables de una superficie de: 10 Has + 0411.13 ubicado en Palmira, Corregimiento Guaca, Distrito de David, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Digna E. Serrano.

SUR: José Asunción Montenegro Acosa, camino.

ESTE: Camino.

OESTE: Andrés Montenegro, José Asunción Montenegro Acosta.

Y una superficie de: Globo B: 11 Has + 2931.04, ubicado en

P a l m i r a , Corregimiento de Guaca, Distrito de David, cuyos linderos son los siguientes: NORTE: Digna E. Serrano. SUR: José A s u n c i ó n Montenegro Acosta. ESTE: Qda. El Palenque. OESTE: Camino. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de David o en la Corregiduría de Guaca y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 15 días del mes de septiembre de 2000. JOYCE SMITH V. Secretario Ad- Hoc ING. SAMUEL E. MORALES M. Funcionario Sustanciador L-466-464-96	Unica Publicación R REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1, CHIRIQUI EDICTO Nº 468- 2000 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí al público: HACE SABER: Que el señor (a) Q U I T E R I O CONCEPCION ZAPATA, vecino (a) Gariche, Corregimiento de Aserrió de Gariché, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-253-446, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4- 0704-98, según plano aprobado Nº 405-01-15847, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía N a c i o n a l	adjudicable, con una superficie de 0 Has + 3763.57, ubicada en Gariché Arriba, Corregimiento Aserrió de Gariché, Distrito de Bugaba. Provincia de C h i r i q u í , comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Callejón, V í c t o r Concepción. SUR: Benito Pittí. ESTE: Benito Pittí. OESTE: Fulvia Neira Santamaría. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de Aserrió de Gariché y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 15 días del mes de septiembre de	2000. CECILIA G. DE CACERES Secretario Ad- Hoc ING. SAMUEL E. MORALES M. Funcionario Sustanciador L-466-465-85 Unica Publicación R REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1, CHIRIQUI EDICTO Nº 469- 2000 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí al público: HACE SABER: Que el señor (a) Q U I T E R I O CONCEPCION ZAPATA, vecino (a) Gariché, Corregimiento de Aserrió de Gariché, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-253-446, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma	Agraria, mediante solicitud Nº 4- 0705-98, según plano aprobado Nº 405-02-15867, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía N a c i o n a l adjudicable, con una superficie de 1 Has + 2505.12, ubicada en Gariché Arriba, Corregimiento Aserrió de Gariché, Distrito de Bugaba, Provincia de C h i r i q u í , comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Callejón. SUR: Víctor Concepción. ESTE: Qda. Chiquero. OESTE: Víctor Concepción. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de Aserrió de Gariché y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del
--	--	--	---	---

Publicación R

en la Corregiduría

**El Suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional**

de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí al público: **HACE SABER:** Que el señor (a) **OLMEDO AGUIRRE BATISTA**, vecino (a) de Siogui Abajo, Corregimiento de La Estrella, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-86-566, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1747, según plano aprobado Nº 405-06-15906, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has + 0622.45 M2., ubicada en Siogui, Corregimiento La Estrella, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** José Miguel Aguirre Batista, Rubén Aguirre Batista, Quebrada Sapote. **SUR:** Camino. **ESTE:** Quebrada Sapote.

OESTE: Esther María Agurre Batista, Rubén Santiago Rojas, Elsa Martínez de Rojas, Celso Núñez Morales. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de La Estrella y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 16 días del mes de agosto de 2000.

CECILIA G. DE CACERES
Secretario Ad-Hoc
TEC. JAIME EZEQUIEL PEREZ
Funcionario Sustanciador
L-465-790-97
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE

PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1 CHIRIQUI
EDICTO Nº 436-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí al público: **HACE SABER:** Que el señor (a) **CORNELIO GONZALEZ MIRANDA**, vecino (a) de Gualaca, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Gualaca, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-96-1604 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1022, según plano aprobado Nº 408-01-16027, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has + 6112.77 M2., ubicada en Bella Vista,

Corregimiento Cabecera, Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Juan Ortiz Ortiz, carretera. **SUR:** Camino.

ESTE: Pedro Estribí, Qda. sin nombre, camino. **OESTE:** Carretera, Ricardo Palacio, Francisco Chavarría O., Cornelio González M. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Gualaca o en la Corregiduría de Cabecera y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 31 días del mes de agosto de 2000.

CECILIA G. DE CACERES
Secretario Ad-Hoc
LIC. DELMA J. JUAREZ DE GUEVARA
Funcionario Sustanciador
L-466-191-06
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1 CHIRIQUI
EDICTO Nº 443-2000
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí al público: **HACE SABER:** Que el señor (a) **JOSÉ EDILBERTO GONZALEZ GONZALEZ**, vecino (a) de Panamá, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4165-819 ha solicitado a la Dirección Nacional

de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1601 según plano aprobado Nº 407-06-16210, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 5410.21 M2., ubicada en El Banco, Corregimiento Rovira, Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Tesila Gaitán. SUR: Ofelia del C. Cocherán. ESTE: Brazo del río Cochea. OESTE: Calle sin nombre. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Dolega o en la Corregiduría de Rovira y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del	Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 05 días del mes de septiembre de 2000. CECILIA G. DE CACERES Secretario Ad-Hoc LICDA. DELMA J. JUAREZ DE GUEVARA Funcionario Sustanciador L-466-337-86 Unica Publicación R	AVIDEL RIOS FRIAS , vecino (a) Tres Quebradas, corregimiento de Tres Quebradas, Distrito de Los Santos y con cédula de identidad personal Nº 7-93-2788, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-235-2000, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 12 Has + 6466.63 M2., en el plano Nº 703-12-7462 ubicado en Tres Quebradas, Corregimiento de Tres Quebradas, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno de Nicomedes Moreno - Josefina Martínez de Ríos - Quebrada. SUR: Terreno de Nemecio Martínez Ríos - Camino. ESTE: Terreno de Roberto Esteban Rivera - Víctor Núñez - Servidumbre que	conduce del camino a la finca. OESTE: Terreno de Práxedes Ríos - Camino. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Santos o en la Corregiduría de Tres Quebradas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Las Tablas a los siete días del mes de septiembre de 2000. IRIS E. ANRIAS R. Secretaria Ad-Hoc DARINELA VEGA C. Funcionario Sustanciador L-466-321-12 Unica Publicación R	DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 8 - LOS SANTOS EDICTO Nº 266-2000 El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público: HACE SABER: Que el señor (a), DIVA UDILIA MORENO DE MORCILO , vecino (a) Las Lajitas, corregimiento de Los Angeles, Distrito de Los Santos y con cédula de identidad personal Nº 7-36-718, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-069-2000, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 1 Has + 4788.03 M2., en el plano Nº 703-07-7413,
---	--	---	--	---

ubicado en Las Lajitas, Corregimiento de Los Angeles, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino que conduce del Dormilón a la carretera que va de Los Santos a Guararé.

SUR: Terreno de Emérita Saldívar V.

ESTE: Terreno de Bertilda Barrios o Bertilda de León Barrios - Otila De León de Vásquez.

OESTE: Camino que conduce del Dormilón a Las Lajitas.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Santos o en la Corregiduría de Los Angeles y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de

quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Las Tablas a los seis días del mes de septiembre de 2000.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
DARINEL A. VEGA C.
Funcionario Sustanciador
L-466-165-22
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 - LOS SANTOS
EDICTO Nº 273-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a), **SILVERIO CASTILLO APARICIO**, vecino (a) Las Peñitas, corregimiento de Sabana Grande, Distrito de Los Santos y con cédula de identidad personal Nº 7- 89-1635 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-03-98, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 Has + 2260.89 M2., en el plano Nº 703-10-7309, ubicado en Las Peñitas, Corregimiento de Sabana Grande, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de José Antoni Vergara Aguilar.

SUR: Terreno de Portolatin Vergara García.

ESTE: Carretera de asfalto que conduce de Sabana Grande a Guararé Arrib.

OESTE: Terreno de José Antonio Vergara Aguilar.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la

Alcaldía del Distrito de Los Santos o en la Corregiduría de Sabana Grande y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de

quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Las Tablas a los once días del mes de septiembre de 2000.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
DARINEL A. VEGA C.
Funcionario Sustanciador
L-466-337-94
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8 - LOS SANTOS
EDICTO Nº 276-2000

El Suscrito

Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a), **DIGNA MARIA ESCOBAR CASTRO**, vecino (a) El Guásimo, corregimiento de El Guásimo, Distrito de Los Santos y con cédula de identidad personal Nº 7-55-810 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-214-99, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 3 Has + El Guásimo, Corregimiento de El Guásimo, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino interno de El Guásimo.

SUR: Terreno de Manuel Salvador

Rodríguez. ESTE: Terreno de Manuel Salvador Rodríguez. OESTE: Terreno de Luis Alberto Escobar. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Santos o en la Corregiduría de El Guásimo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Las Tablas a los once días del mes de septiembre de 2000. IRIS E. ANRIA R. Secretaria Ad-Hoc DARINEL A. VEGA C. Funcionario Sustanciador L-466-357-96 Unica Publicación R	MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 8 - LOS SANTOS EDICTO Nº 255-2000 El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público: HACE SABER: Que el señor (a), JOAQUÍN CEDEÑO TELLO , vecino (a) Llano Bonito, corregimiento de Cabecera, Distrito de Chitré y con cédula de identidad personal Nº 6-AV-85-376 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-105-94 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 2Has + 8276.50 M2., en el plano Nº 701-01-5862, ubicado en San	Agustín, 2000. Corregimiento de Cabecera, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno de Manuel De Jesús Cedeño. SUR: Terreno de José Francisco Rís. ESTE: Río La Villa. OESTE: Camino que conduce de San Agustín al río La Villa. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Santos o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Las Tablas a los once días del mes de septiembre de	2000. IRIS E. ANRIA R. Secretaria Ad-Hoc DARINEL A. VEGA C. Funcionario Sustanciador L-466-169-58 Unica Publicación R REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 8 - LOS SANTOS EDICTO Nº 277-2000 El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público: HACE SABER: Que el señor (a), ROBERTO ANTONIO CIGARRUISTA LOMBARDO , vecino (a) Los Santos, corregimiento de Cabecera, Distrito de Los Santos y con cédula de identidad personal Nº 7-41-700, ha solicitado al	Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-256-97 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 2Has + 9182.72 M2., en el plano Nº 702-11-6911 ubicado en Monagre, Corregimiento de Santa Ana, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno de José Sergio Henríquez - Augusto Cedeño. SUR: Terreno de Miguel Cigarruista Lombardo - Cira Lidia Santana. ESTE: Carretera que conduce de Santa Ana a la playa El Rompío. OESTE: Camino que conduce de Santa Ana a la playa El Rompío. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Santos o en la Corregiduría de
---	--	--	---	---

Santa Ana y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Las Tablas a los doce días del mes de septiembre de 2000.

IRIS E. ANRIA R.

Secretaria Ad-Hoc

DARINELA A.

VEGA C.

Funcionario Sustanciador

L-466-390-17

Unica

Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 8 -
LOS SANTOS
EDICTO Nº 278-
2000

El Suscrito
Funcionario
Sustanciador del
Ministerio de
Desarrollo

Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a), **GILDA AMERICA ESPINO DE TORRERO Y OTRO**, vecino (a)

Penonomé, corregimiento de Cabecera, Distrito de Penonomé y con cédula de identidad personal Nº 6-42-604, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-166-2000, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 2 Has + 8133.12M2., en el plano Nº 701-04-7446 ubicado en Guararé Arriba, Corregimiento de Guararé Arriba, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Adrián Jaén - Armando Raúl Cedeño.

SUR: Terreno de Armando Raúl Cedeño - camino que conduce de Guararé Arriba a otras fincas.

ESTE: Terreno de Benito Alberto Cárdenas - Aquilino Villamonte Castillero.

OESTE: Terreno de Armando Raúl Cedeño.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Guararé o en la Corregiduría de Guararé Arriba y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Las Tablas a los trece días del mes de septiembre de 2000.

WALKIRIA P.

DE

BUSTAMANTE

Secretaria Ad-

Hoc

DARINELA A.

VEGA C.

Funcionario

Sustanciador

L-466-409-61

Unica

Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 8 -
LOS SANTOS
EDICTO Nº 275-
2000

El Suscrito
Funcionario
Sustanciador del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario,
Departamento de
Reforma Agraria,
Región 8, en la
Provincia de Los
Santos, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a), **ROSA MARIA ANRIA CANO**,

vecino (a) Pedasí, corregimiento de Cabecera, Distrito de Pedasí y con cédula de identidad personal Nº 7-28-161, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-075-97 la adjudicación

a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 7 Has + 8321.14 M2., en el plano Nº 705-01-73-77 ubicado en Uveral, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Rosa María Anria Cano - Servidumbre de entrada.

SUR: Terreno de Víctor Cano.

ESTE: Terreno de Maximiliano Barrios.

OESTE: Terreno de Víctor Cano - Amado Concepción.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pedasí o en la Corregiduría de Cabecera copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del

Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Las Tablas a los once días del mes de septiembre de 2000. IRIS E. ANRIA R. Secretaria Ad-Hoc DARINELA VEGA C. Funcionario Sustanciador L-466-358-19 Única Publicación R	corregimiento de Guánico, Distrito de Tonosí y con cédula de identidad personal N° 7-81-993, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud N° 7-108-90, según plano aprobado N° 706-08-5563, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, de una superficie de 0 Has + 1530.65 M2. que forma parte de la finca 4316, inscrita al Rollo 14187, Documento 16, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Guánico Abajo, Corregimiento de Guánico, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno de Sucesores de Avelino Trejos. SUR: Iglesia de Guánico - calle sin nombre que	conduce al camino de Ave María. ESTE: Terreno de Teodulo Delgado. OESTE: Calle sin nombre que conduce al camino que va de Ave María a Pedregal. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Tonosí o en la Corregiduría de Guánico y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los doce días del mes de septiembre de 2000. IRIS E. ANRIA R. Secretaria Ad-Hoc DARINELA VEGA C. Funcionario Sustanciador L-466-345-46 Única Publicación R	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA AREA METROPOLITANA EDICTO N° 8-AM-085-98 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público: HACE SABER: Que el señor (a) GUADALUPE MARCIAGA DE SAMUDIO, vecino (a) de Villa Grecia, Corregimiento de Las Cumbres, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 8232-443, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-049-95/9 de febrero de 1995, según plano aprobado N° 807-16-13106/ 16 de enero de 1998, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0	Has + 452.83 M2., que forma parte de la finca 19755, inscrita al tomo 475, folio 338, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Villa Grecia, Corregimiento Las Cumbres, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Calle de tierra 10m. de ancho. SUR: Servidumbre de 3m. de ancho, Julio Mendoza Murillo: Vereda de 3 m. de ancho. ESTE: Servidumbre de 3m. de ancho. OESTE: Carla Solís, Albertina Morán. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Las Cumbres y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de
--	--	---	--	--

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 7 del mes de septiembre de 1998

EDILSA E.
CHEE S.
Secretario Ad-Hoc
JUAN JOSE
ALVAREZ
Funcionario
Sustanciador
L-466-616-16
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
AREA
METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-AM-
012-99

El Suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma
Agraria, en la
Provincia de
Panamá al público:

HACE SABER:
Que el señor (a)
**GILBERTO
GONZALEZ
CASTILLO**,
vecino (a) de
Gonzalillo,

Corregimiento de
Las Cumbres,
Distrito de
Panamá, portador
de la cédula de
identidad personal
Nº 9-102-1914, ha
solicitado a la
Dirección Nacional
de Reforma
Agraria, mediante
solicitud Nº 8-AM-
248-98/ 14 de
septiembre de
1998, según
plano aprobado Nº
807-16-12518/ 22
de noviembre de
1996, la
adjudicación a
título oneroso de
una parcela de
tierra patrimonial
adjudicable, con
una superficie de 2
Has + 5,000.28
M2., que forma
parte de la finca
11170, inscrita al
tomo 136 folio 486
de propiedad del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario.
El terreno está
ubicado en la
localidad de
Gonzalillo,
Corregimiento Las
Cumbres, Distrito
de Panamá,
Provincia de
Panamá, comprendido
dentro de los
siguientes linderos:
NORTE: Aida
Sanilda González
Aguirre.
SUR: Pedro
González, Gerardo
Patiño.
ESTE: Calle de 15
Mts. 2 a otros

lotes.
OESTE: Calle de
15 Mts. 2 a otros
lotes y Gerardo
Patiño.
Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar
visible de este
despacho en la
Alcaldía del Distrito
de — o en la
Corregiduría de
Las Cumbres y
copia del mismo
se entregarán al
interesado para
que los haga
publicar en los
órganos de
publicidad
correspondientes,
tal como lo ordena
el artículo 108 del
Código Agrario.
Este Edicto tendrá
una vigencia de
quince (15) días a
partir de la última
publicación.
Dado en Panamá,
a los 18 del mes
de febrero de
1999.

EDILSA E.
CHEE S.
Secretario Ad-Hoc
GERARDO
CORDOBA
Funcionario
Sustanciador
L-466-616-32
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA

AGRARIA
AREA
METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-AM-
013-98

El Suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma
Agraria, en la
Provincia de
Panamá al público:

HACE SABER:

Que el señor (a)

AIDA SANILDA

GONZALEZ

AGUIRRE, vecino

(a) de Gonzalillo,

Corregimiento de

Las Cumbres,

Distrito de

Panamá, portador

de la cédula de

identidad personal

Nº 8711-664, ha

solicitado a la

Dirección Nacional

de Reforma

Agraria, mediante

solicitud Nº 8-AM-

24798/ 14 de

septiembre de

1998 según plano

aprobado Nº 807-

16-12517/ 20 de

diciembre de 1996,

la adjudicación a

título oneroso de

una parcela de

tierra patrimonial

adjudicable, con

una superficie de 2

Has + 6,977.10

M2., que forma

parte de la finca

11170, inscrita al

tomo 136, folio

486, de propiedad

del Ministerio de

Desarrollo

Agropecuario.

El terreno está

ubicado en la

localidad de
Gonzalillo,
Corregimiento Las
Cumbres, Distrito
de Panamá,
Provincia de
Panamá, comprendido
dentro de los
siguientes linderos:
NORTE: María de
Los Reyes Castillo
Santos.

SUR: Gilberto

González Castillo.

ESTE: Calle de

15mts. 2 de ancho

de tierra.

OESTE: Calle de

15 mts. 2 de ancho

de tierra.

Para los efectos

legales se fija este

Edicto en lugar

visible de este

despacho en la

Alcaldía del Distrito

de — o en la

Corregiduría de

Las Cumbres y

copia del mismo

se entregarán al

interesado para

que los haga

publicar en los

órganos de

publicidad

correspondientes,

tal como lo ordena

el artículo 108 del

Código Agrario.

Este Edicto tendrá

una vigencia de

quince (15) días a

partir de la última

publicación.

Dado en Panamá,

a los 18 del mes

de febrero de 1999

EDILSA E.

CHEE S.

Secretario Ad-Hoc

GERARDO

CORDOBA

Funcionario Sustanciador L-466-616-58 Unica Publicación R REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA AREA METROPOLITANA EDICTO Nº 8-AM-140-98 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público: HACE SABER: Que el señor (a) SERAFINA CASTRO CASTILLO, vecino (a) de Los Pinos, Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-211-131, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-074-91 de 10 de junio de 1991, según plano aprobado Nº 87-14-10459 de 15 de enero de 1993, la adjudicación a título oneroso de una parcela de	tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0,800.00 M2., que forma parte de la finca 1935, inscrita al tomo 33, folio 232, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Los Pinos, Corregimiento Chilibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Héctor Caballero. SUR: Yong Sam Lim Paredes. ESTE: Carretera de 15.00 metros de ancho. OESTE: Serafina Guerrero Cerrud. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Chilibre y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de	quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 8 del mes de septiembre de 2000. FLORANELIA SANTAMARIA Secretario Ad-Hoc ING. PABLO E. VILLALOBOS D. Funcionario Sustanciador L-466-615-85 Unica Publicación R REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA AREA METROPOLITANA EDICTO Nº 8-AM-186-98 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público: HACE SABER: Que el señor (a) ARCADIA ARIZA DE VEGA, con cédula de identidad personal Nº 8-228-546 y ORANDO DE LISSER ARIZA con cédula de identidad personal Nº 8-300-795; ANGEL DANIEL DE LISSER ARIZA	con cédula de identidad personal 8 - 3 4 2 - 7 3 7 ; MAGALY CHAVARRIA ARIZA vecino (a) de Villa Grecia, Corregimiento de Las Cumbres, Distrito de Panamá, con cédula de identidad personal Nº 8-414-1869, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-8-0340 de 5 de mayo de 1971 según plano aprobado Nº 807-1612457 de 1 de noviembre de 1996, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 29.82.4870 M2., que forma parte de la finca 19755 inscrita al tomo 475, folio 338, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Villa Grecia, Corregimiento Las Cumbres, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Camino de tierra de 5mts.	de ancho y ramal de la quebrada Caldera. SUR: Quebrada Caldera y Arturo Torres. ESTE: Ramal de la Quebrada Caldera. OESTE: Quebrada Caldera. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Las Cumbres y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 29 del mes de diciembre de 1999 ELENICA S. DE DAVALOS Secretario Ad-Hoc ING. PABLO E. VILLALOBOS D. Funcionario Sustanciador L-466-616-24 Unica Publicación R
---	--	---	---	--